



Evaluación de Impactos de las empresas mineras KORES y COMIBOL en los Derechos Humanos del Jach'a Suyu Pakajaqi: Caso Proyecto Cuprífero en Corocoro Bolivia



CEADESC

Centro de Estudios Aplicados a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Con la colaboración de:



Derechos y Democracia

Centro Internacional de Derechos Humanos y Demanda Democrática

CONTENIDO

RESUMEN EJECUTIVO	3
INTRODUCCIÓN	8
METODOLOGÍA	10
I. LA INVERSIÓN.....	12
EL CONTRATO:	12
EMPRESAS INVOLUCRADAS:	13
COMIBOL - Corporación Minera de Bolivia,	13
KORES - Empresa Minera Korea Resources Corporation,.....	14
LOS AFECTADOS POR LA INVERSIÓN:	16
II. DERECHOS HUMANOS EN PRINCIPIO.....	20
LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO: DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	20
COMIBOL y su compromiso con la protección del medio ambiente.	21
Políticas de KORES	22
III. DERECHOS HUMANOS EN LA PRÁCTICA	23
a) Derecho al reconocimiento y protección jurídica de su territorio:	23
b) Derecho a la Consulta libre previa e informada	28
c) Derechos al agua, la salud y la alimentación.....	37
d) Derechos de Acceso a la justicia, integridad física y seguridad de las personas:.....	43
IV. CONCLUSIONES	49
V. RECOMENDACIONES	50
A LAS EMPRESAS KORES Y COMIBOL:	50
AL GOBIERNO:	51
A LAS COMUNIDADES DEL JACH'A SUYU PAKAJAQI Y SUS ORGANIZACIONES SOCIALES:	52
BIBLIOGRAFÍA	54

RESUMEN EJECUTIVO

El presente informe presenta el estudio de Evaluación de Impactos en los Derechos Humanos (EIDH) del caso del proyecto minero patrocinado por la empresa transnacional KORES de Corea del Sur y la estatal minera COMIBOL de Bolivia en territorio del pueblo indígena aymara Pakajaqi en el altiplano boliviano donde han iniciado sus operaciones el año 2009.

El propósito de la presente publicación es dar a conocer los resultados del estudio EIDH del Proyecto Minero Cuprífero Corocoro Riesgo Compartido (P.C.C-RC) implementado en el territorio ancestral del Jach'a Suyu Pakajaqi, ubicado en la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, Bolivia, con el fin de fortalecer la exigibilidad y realización de los derechos humanos del pueblo Pakajaqi que actualmente son vulnerados. Así mismo, hacer recomendaciones al Estado boliviano para que adopte las medidas de protección de los derechos humanos y reparación necesarias, y a las empresas mineras involucradas para que incluyan el enfoque del EIDH en sus políticas y prácticas para el debido cumplimiento de la normativa nacional e internacional y los derechos humanos.

El proyecto Minero Corocoro desarrollará la explotación y el tratamiento de los minerales hasta la producción de cobre electrolítico. Para ello, en una primera fase se ha instalado una planta hidrometalúrgica donde se realiza el tratamiento de los minerales por lixiviación ácida en base a una solución de cianuro, afectando directamente a aproximadamente 600 habitantes de 4 comunidades originarias pakajaqis que están perdiendo sus fuentes de agua y sus tierras de pastoreo. En una segunda fase se planea ampliar la explotación de un nuevo yacimiento a **cielo abierto** que generará nuevos impactos de mayor alcance.

La investigación EIDH se realizó en las comunidades de Ninoka Chico, Calari Chico, Siciupata y Huayojtata localizadas en la zona de Caquingora, una de las diez zonas del territorio ancestral del pueblo Pakajaqi.

El equipo investigador fue conformado por técnicos del CEADDESC, y la colaboración de representantes de base de comunidades pakajaqis y los miembros del Concejo de Autoridades Originarias del Jach'a Suyu Pakajaqi. La metodología utilizada tomó como base la Guía de Evaluación de Impactos en los Derechos Humanos desarrollada por el Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático de Canadá. La evaluación se enfocó en cuatro grupos de derechos vulnerados por el proyecto minero de Corocoro; mismos que fueron identificados por las comunidades afectadas: a) el derecho al reconocimiento y protección jurídica de sus territorio; b) derecho a la consulta libre previa e informada; c) derechos al agua, la salud y la alimentación; d) derecho de acceso a la justicia, integridad física y seguridad de las personas.

La información que se presenta fue recolectada a través de testimonios de las víctimas, titulares de derechos; entrevistas con representantes de las empresas y autoridades del Estado boliviano.

El presente informe está organizado en tres partes. En la primera se analizan los actores que son parte o están involucrados en la inversión o proyecto; las empresas implicadas en el proyecto KORES y COMIBOL, las comunidades afectadas por el proyecto y el contrato de inversión del proyecto. También se analizan las prácticas de las empresas y sus políticas y normas internas. En una segunda parte titulada Derechos Humanos en Principio, se analiza el contexto legal y todos los compromisos del Estado boliviano en el ámbito internacional y nacional con respecto a los derechos humanos y las obligaciones que el gobierno tiene de cumplir y hacer cumplir a las empresas KORES y COMIBOL.

En la tercera parte titulada Derechos Humanos en la Práctica, se analiza la relación entre el proyecto minero de Corocoro y los derechos humanos evaluados. La última parte del informe, está dedicada a las conclusiones y recomendaciones, dirigidas a las empresas, el gobierno y las comunidades del territorio del Jach'a Suyu Pakajaqi., con el propósito que los derechos humanos de los pueblos indígenas sean respetados y se garantice el goce de estos derechos a través un adecuado manejo socio ambiental en las explotaciones mineras, para preservar la integridad territorial y la identidad cultural del pueblo Pakajaqi.

Las conclusiones relevantes del estudio EIDH son las siguientes:

- a. Si bien la Constitución Política del Estado en Bolivia, es el principal instrumento jurídico que enarbola y consagra los derechos de los pueblos indígenas originarios e integra al bloque constitucional los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. En la práctica, en el caso de la intervención del proyecto minero Corocoro en el Jach'a Suyu Pakajaqi vulnera el derecho a la consulta libre previa e informada que tienen los pueblos indígenas. En consecuencia, también vulneran los derechos conexos como son el derecho a la propiedad y posesión de sus territorios ancestrales, derecho a la participación en los beneficios que reporten las inversiones, derecho a la reparación, la compensación e indemnización justas y equitativas por los impactos y daños que genere la actividad extractiva.
- b. Las empresas KORES y COMIBOL, no realizaron un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) previo a su entrada al territorio, como establece el Reglamento de Prevención y Control Ambiental de la Ley 1333 del Medio Ambiente, que determina la necesaria elaboración de Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) de manera previa a la inversión del proyecto, que permitan identificar los efectos que las actividades, obras o proyectos puedan causar sobre el medio ambiente. Lo que demuestra, la falta de capacidad institucional del Estado para efectivizar y garantizar el goce de los derechos

- humanos en las comunidades indígenas, dejando sin control y supervisión las actividades de las empresas nacionales y multinacionales que invierten en el país, generando situaciones de severos impactos medioambientales en los territorios indígenas con la consecuente vulneración de sus derechos humanos.
- c. KORES no cumple con lo establecido en sus propias normas voluntarias; no está cumpliendo la “debida diligencia” que debería guiar las actividades de su empresa en Bolivia, en primer lugar sujetándose al cumplimiento de las normas nacionales y especialmente a los derechos humanos de los pueblos indígenas. En segundo lugar, revisar y evaluar los impactos que pueden causar sus actividades en los derechos humanos del pueblo Jach'a Suyu Pakajaqi; y en tercer lugar, vigilar que la empresa no contribuya a la vulneración de algún derecho a través terceros vinculados a sus actividades. En este caso KORES y COMIBOL son cómplices de la violación de los derechos del pueblo indígena Pakajaqi.
 - d. La sistemática ausencia de respuestas y solución al conflicto en Corocoro por parte del Estado y las empresas, demuestra por una parte, desconocimiento que tienen las instituciones estatales de las normas constitucionales, y normas y mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. Por otra, la constante invisibilización y discriminación de las familias indígenas víctimas de las operaciones del proyecto minero en Corocoro, que a la fecha no son atendidas de manera apropiada; puesto que desde el año 2009 a la fecha, pese a los esfuerzos de acercamiento que han realizado los afectados por el proyecto, además de ser noticia en la prensa oral y escrita durante estos últimos años; no han logrado sensibilizar y ser escuchados por el gobierno y las empresas mineras KORES y COMIBOL.
 - e. El Estado y las empresas KORES y COMIBOL, al no tomar las acciones necesarias para proteger los derechos humanos, impiden que las personas que viven en las comunidades del Jach'a Suyu Pakajaqi ejerzan y disfruten plenamente sus derechos humanos establecidos en las normativa nacional e internacional.
 - f. El Estado y las empresas son cómplices y corresponsables de la violación de los derechos humanos del pueblo indígena Pakajaqi. Porque a pesar de que las empresas KORES y COMIBOL están sujetas a la legislación nacional donde los pueblos indígenas tienen un reconocimiento territorial y deben sujetarse al cumplimiento estricto de los derechos de los pueblos indígenas, en la práctica no sucede y más bien los pueblos indígenas afectados no son reconocidos como tales.

- g. El Estado y las reparticiones públicas nacionales, han demostrado no tener la capacidad, la voluntad y la información necesaria para implementar de manera correcta las normas, leyes y el derecho internacional de los derechos humanos ratificados por Bolivia.
- h. Así mismo, se ha constatado que los informes y recomendaciones que realizan al país, los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos como los Informes del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas y otros, no son asumidos y tomados en cuenta por el Estado y el gobierno, en proyectos de explotación de recursos naturales en tierras y territorios indígenas.

Las recomendaciones de este informe, se especifican para las entidades del Estado boliviano, las empresas KORES y COMIBOL y las comunidades indígenas y sus organizaciones sociales. En el primer caso se enfatiza la necesidad que el Estado establezca mecanismos necesarios para la efectiva realización de la Consulta al pueblo indígena Pakajaqi y asegure la justa reparación a las víctimas; así mismo asegure la correcta aplicación de las normas vigentes referidas a la explotación de los recursos naturales de manera que pueda garantizar el derecho de las personas a vivir y disfrutar de un ambiente sano.

Por otra parte, las empresas deben cumplir con la “debida diligencia” respetando y ajustándose a las normas nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, especialmente el reconocimiento de la propiedad de los territorios indígenas y el respeto a los derechos indígenas. Deben realizar Estudios de Impacto Ambiental (EEIA) de manera que permitan identificar correctamente los efectos negativos de las actividades, obras y operaciones mineras, que puedan causar sobre el medio ambiente de las comunidades y sus territorios, también deben realizar estudios para identificar los impactos negativos que podrían causar sobre los derechos humanos de las comunidades y prever soluciones justas.

Las entidades del Estado boliviano y las empresas deben realizar ajustes a sus políticas y prácticas, entre otras la inclusión de un enfoque de EIDH en todo el ciclo del proyecto, de manera que se prevean y eviten oportunamente los impactos negativos en los derechos humanos de las comunidades que se ven afectadas por la implementación de proyectos extractivos en sus territorios.

Finalmente, las comunidades deben exigir la adopción de parte del Estado, de mecanismos de protección de los derechos humanos, de manera que las empresas nacionales y multinacionales de la minería, antes de ingresar con sus operaciones elaboren Estudios de Impactos sobre los derechos Humanos (EIDH), identificando los posibles impactos negativos que sus obras y proyectos puedan generar sobre los derechos humanos de las comunidades. Es importante que las personas de las comunidades indígenas y sus organizaciones desarrollen capacidades de vigilancia de los derechos humanos de los pueblos indígenas; a través del conocimiento y socialización de normas y leyes nacionales; el derecho internacional establecidos en

Convenios, Tratados y los Mecanismos Internacionales de Derechos Humanos. Así mismo, exigir a las autoridades de gobierno y empresas información transparente, completa y verás de los proyectos o cualquier acción administrativa que se pretenda realizar en sus territorios que afecten sus intereses y derechos colectivos.

INTRODUCCIÓN

En Bolivia, se mantiene un patrón extractivista de los recursos naturales y una economía primario exportadora dependiente del mercado internacional, con escasos beneficios para las comunidades locales donde se encuentran estos recursos naturales, y la constante vulneración de sus derechos humanos poniendo en riesgo la seguridad de las poblaciones indígenas y del ecosistema.

En estos últimos años, las comunidades locales se han visto más afectadas a consecuencia del incremento de las cotizaciones internacionales de los minerales, que impulsan la reactivación y un mayor desarrollo en el sector. La actividad minera en el país tiene antecedentes desfavorables a nivel socio ambiental. Son parte de la historia del sector minero en Bolivia los problemas que estas actividades generan con severos impactos como es el caso, entre muchos otros, del derrame del dique de colas de la Mina Porco de la empresa COMSUR S.A.¹ en el departamento de Potosí el año 1996, el mismo que contaminó al Río Pilcomayo² y cuyas consecuencias siguen sufriendo las comunidades indígenas a lo largo del curso del río.

En este contexto de nuevo impulso del sector minero, es que se reactiva la mina en Corocoro. Es una mina de cobre de larga data cuyos antecedentes de explotación se remontan desde el periodo precolombino (minería artesanal) hasta la época de la nacionalización de 1952. La explotación de socavones (túneles) fue interrumpida los últimos veinte años; la mina estuvo paralizada desde la década de 1980 cuando ocurrió la quiebra de la empresa estatal minera Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL)³, relacionada a la caída de precios de los minerales a nivel internacional. Ha sido reactivada el 27 de Octubre de 2009 por el gobierno de Evo Morales como un proyecto hidrometalúrgico orientado a la explotación de antiguos desmontes cuyo mineral de cobre es producido como láminas de lixiviación obtenidas en base a una solución de cianuro⁴.

El proyecto minero Corocoro se ubica en la Provincia Pacajes del departamento de La Paz, en el territorio indígena ancestral del Jach'a Suyu Pakajaqi (JSP); se localiza a 120 km. al suroeste de la ciudad de La Paz. El territorio del JSP limita al oeste con

¹ Empresa minera del ex presidente de Bolivia, Gonzalo Sánchez de Lozada. Ahora esta empresa es de propiedad de la transnacional Glencore International AG y su empresa operadora en Bolivia es Sinchi Wayra S.A.

² El Río Pilcomayo es un río de la Cuenca del Plata, que recorre por tres Departamentos de Bolivia y continúa a la Argentina y Paraguay, tiene una longitud de 2.426 km. es parte del Cuenca del Plata y recorre 3 departamentos de Bolivia, llegando hasta la Argentina

³ La COMIBOL, es una empresa estatal autárquica encargada de administrar la cadena productiva de la industria minera fiscal.

⁴ Noticia publicada en la prensa escrita periódico Cambio el 28 de octubre de 2009, con acceso en marzo de 2010. [<http://www.cambio.bo/noticia.php?fecha=2009-10-28&idn=9870>]

Chile, al sur con el departamento de Oruro y al norte con las provincias Aroma e Ingavi del departamento de La Paz.

Este proyecto será realizado en dos fases. Una primera fase, consiste en la explotación y tratamiento de relaves⁵, desmontes y minerales primarios por lixiviación ácida en base a una solución de cianuro, proceso que será realizado en la planta hidrometalúrgica, cuya inversión asciende a 18,5 millones de dólares⁶ y es operada por la empresa minera estatal COMIBOL.

La segunda fase, también denominada fase de expansión se desarrollará a través de un Contrato de Riesgo Compartido entre COMIBOL y la empresa estatal de Corea del Sur, la transnacional de Corea del Sur KORES (Korea Resources Corporation) que tiene previsto invertir 200 millones de dólares en la explotación de un nuevo yacimiento a “**cielo abierto**” para la producción de cobre electrolítico. Actualmente se encuentra en etapa de exploración cuya inversión es de 10 millones de dólares. Se prevé comenzar la explotación el año 2011⁷.

La preocupación por lo que sucede en el territorio del JSP, atañe a la identidad cultural de los pueblos indígenas, quienes ven amenazada la integridad de su territorio. Tal es así que desde el anuncio de este emprendimiento y el inicio de estas operaciones, las organizaciones indígenas Pakajaqis y sus comunidades han acudido a las instancias estatales competentes para exigir que las empresas elaboren un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA), y por otra el cumplimiento del derecho a la consulta libre previa e informada, el reconocimiento de sus tierras ancestrales y la protección jurídica de los mismos, derechos establecidos en las normas nacionales e internacionales relativas a los pueblos indígenas.

Esta evaluación de impactos en los derechos humanos de las actividades mineras en el JSP, se realizan en el marco ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas establecidos en las leyes bolivianas y convenios internacionales y en el entendido de la existencia de directrices y políticas operacionales que rigen el accionar de las actividades mineras de las empresas KORES y COMIBOL.

El presente informe está organizado en tres partes. En la primera se analizan los actores que son parte o están involucrados en la inversión o proyecto; las empresas implicadas en el proyecto KORES y COMIBOL, los titulares de derecho afectados por el proyecto y el contrato de inversión del proyecto. También se analizan las prácticas de las empresas y sus políticas y normas internas.

⁵ Los relaves son desechos tóxicos, producido por procesos y concentración de minerales.

⁶ COMIBOL, Empresa Minera Corocoro. Documento “Resumen Ejecutivo Proyecto Hidrometalúrgico de Corocoro”, noviembre 2009

⁷ *Ibíd.*

En la segunda parte, titulada Derechos Humanos en Principio, se analiza el contexto legal y todos los compromisos del Estado en el ámbito internacional y nacional con respecto a los derechos humanos y las obligaciones que el gobierno tiene que cumplir y hacer cumplir a las empresas KORES y COMIBOL.

En la tercera parte, titulada Derechos Humanos en la Práctica, se analiza la relación entre el proyecto minero de Corocoro y los derechos humanos; fundamentalmente el derecho a la tierra y el territorio ancestral, el derecho a la consulta libre previa e informada, los derechos al agua, salud y alimentación; y el derecho de acceso a la justicia, integridad física y seguridad de las personas.

Finalmente, la última parte del informe, está dedicado a las conclusiones y recomendaciones, dirigidas a las empresas, al gobierno y a las comunidades del territorio del Jach'a Suyu Pakajaqi., con el afán de que los derechos humanos de los pueblos indígenas sean respetados y el Estado boliviano garantice el goce de estos derechos a través de un adecuado manejo social y ambiental en las explotaciones mineras, para preservar la integridad territorial y la identidad cultural del pueblo indígena pakajaqi.

METODOLOGÍA

La metodología utilizada tomó como base la Guía de Evaluación de Impactos en los Derechos Humanos (EIDH) desarrollada por el Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático de Canadá⁸. El equipo investigador fue conformado por técnicos del CEADDESC, representantes de base de comunidades afectadas y los miembros del Concejo de Autoridades Originarias del Jach'a Suyu Pakajaqi.

La evaluación se ha efectuado a través de talleres, testimonios de las víctimas, entrevistas con representantes de las empresas y autoridades del Estado boliviano, visitas de campo, recopilación de información secundaria y la sistematización de los impactos y su relación con los derechos humanos.

1) Se realizaron talleres de socialización y capacitación en los derechos de los pueblos indígenas y originarios, realizados en las comunidades del territorio del JSP. En estos talleres además de socializar los instrumentos de derechos humanos y de pueblos indígenas, los participantes identifican los impactos de las actividades mineras, realizando una relación impacto/derecho afectado.

⁸Todo Derecho: Guía detallada para evaluar el impacto de las inversiones extranjeras en los derechos humanos, Volumen 2, 2008, [<http://www.dd-rd.ca/site/publications>]

2) La información se ha levantado en el trabajo de campo, a través de testimonios, entrevistas a fuentes primarias: las familias, autoridades locales originarias y autoridades de las organizaciones indígenas nacionales, afectadas por el proyecto minero. También se han realizado entrevistas con organizaciones no indígenas de la localidad de Corocoro, autoridades de reparticiones ministeriales del gobierno. No se logró obtener información de primera mano de las empresas⁹.

3) Documentación y recopilación de información secundaria y revisión bibliográfica: para el análisis de los derechos humanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos se ha recurrido al internet. Para recopilar información de las empresas, se recurrió a fuentes secundarias para poder evaluar el accionar de éstas en el desarrollo del proyecto minero en Corocoro.

4) Una vez realizados los talleres y obtenida la información de campo, se ha sistematizado la información sobre los impactos identificados por las víctimas y los derechos conculcados, estableciendo una relación impactos/derechos contrastando con lo establecido en la norma constitucional, las leyes nacionales vigentes y los instrumentos del derecho internacional sobre los derechos humanos.

El trabajo se concentró en las comunidades de Ninoka Chico, Calari Chico, Siciupata y Huayojtata localizadas en la zona de Caquingora, una de las diez zonas del territorio ancestral del pueblo Pakajaqi, debido a la existencia de una fuerte demanda y exigibilidad de los derechos indígenas, que vienen realizando desde fines del año 2008 las organizaciones y personas de las comunidades víctimas o titulares de derechos que están siendo vulnerados por el proyecto minero en Corocoro.

Se espera que este Informe contribuya al Pueblo Pakajaqi en la fundamentación y argumentación a la demanda y exigibilidad de respeto a sus derechos humanos que llevan adelante las comunidades y organizaciones indígenas de CONAMAQ y el Jach'a Suyu Pakajaqi. Así mismo, que el Estado y el gobierno boliviano, a partir de las recomendaciones de este estudio, adopte las medidas de protección de los derechos humanos y reparación necesarias y que las empresas mineras involucradas incluyan el enfoque del EIDH en sus políticas y prácticas para el debido cumplimiento de la normativa nacional e internacional de los derechos humanos.

⁹ En diferentes momentos de la investigación, el equipo ha intentado conseguir información referida a las actividades del proyecto y su relación con las comunidades; en ambos casos no se logró obtener información.

I. LA INVERSIÓN

El Contrato:

La empresa estatal sur coreana KORES y la empresa estatal boliviana COMIBOL suscriben un Contrato de Riesgo Compartido¹⁰ con el objetivo de desarrollar y tratar los minerales de cobre del yacimiento minero cuprífero de Corocoro hasta la producción de cobre electrolítico de alta pureza. Este contrato consta de 33 cláusulas donde se establecen las partes suscribientes, las condiciones, el marco legal, los objetivos, los aportes al riesgo compartido, garantías y plazos del contrato

El Contrato de Riesgo Compartido denominado "Proyecto Cuprífero Corocoro - RC" (P.C.C-R.C) con domicilio fijado en la ciudad de La Paz, Bolivia ha sido suscrito el 18 de junio de 2008 por los señores Lee Kil Soo en calidad de Vicepresidente de la empresa pública coreana KORES quien tiene la representación legal de la empresa y el señor Ing. Hugo Miranda Rendón Presidente de COMIBOL, quien tiene la representación legal de acuerdo a Resolución Suprema No. 226698 del 6 de octubre de 2006.¹¹

El Contrato establece un Riesgo Compartido en el cual COMIBOL tendrá una participación de 55% y KORES tendrá una participación del 45%, ratificado mediante Ley No. 4017 del 7 de abril de 2009¹².

El Contrato será administrado y operado por la empresa KORES incluyendo la comercialización¹³ en un plazo de 30 años. El proyecto se realizará en dos etapas (exploración y explotación); ambas etapas son financiadas por KORES. La primera etapa de exploración del proyecto con un aporte a fondo perdido y sin costo para COMIBOL de hasta 10 millones de dólares norteamericanos; y para la segunda etapa de producción y desarrollo la inversión será de 200 millones de dólares norteamericanos aproximadamente; esta inversión involucra maquinarias y equipos para el desarrollo de la explotación y producción minera por el método de cielo abierto (Open Pit)¹⁴ para la producción de 30.000 a 50.000 toneladas anuales de cobre electrolítico de alta pureza.

COMIBOL aporta al Contrato de Riesgo Compartido, el derecho exclusivo de explorar, desarrollar y explotar concesiones mineras no comprometidas del Centro Minero Corocoro, así como también el derecho a la comercialización y disposición de los

¹⁰ COMIBOL, Contrato de Riesgo Compartido Proyecto Cuprífero Corocoro, Korea Resources Corporation & Coproración Minera de Bolivia, DIJU-CTTO-005/2008, La Paz Bolivia, junio de 2008. Documento disponible en [www.cedla.org/obie/system/files/ContratoCoroCoro.pdf]

¹¹ Contrato de Riesgo Compartido P.C.C-R.C Cláusula 1

¹² Ley No. 4017 de 7 de abril de 2009, que en su Artículo Único ratifica como ley el Contrato de Riesgo Compartido. Disponible [<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/4017>], con ultimo acceso en mayo de 2010

¹³ P.C.C-R.C. Cláusulas 5.1 y 7.1.

¹⁴ *Ibíd.* Cláusulas 8.1, 8.2 y 8.3

productos extraídos de las mismas. El uso de todos los demás recursos mineros existentes de las concesiones mineras, sus servidumbres, usos y costumbres sin limitación ni restricción alguna. Además el uso de documentación y estudios minero metalúrgicos que disponga COMIBOL; y le está prohibido ofrecer o comprometer las concesiones mineras aportadas al riesgo compartido.¹⁵

COMIBOL garantiza a KORES la pacífica posesión, el uso y aprovechamiento de las concesiones mineras, siempre y cuando tramite la Licencia Social, además coadyuvará a la empresa KORES para obtener los derechos del agua y energía necesarios y en caso de no lograrlo se considerarán como fuerza mayor o caso fortuito.¹⁶

COMIBOL se compromete ayudar a KORES para obtener un documento de acuerdo con los comunarios de la zona para que no perjudiquen y/o paralicen la actividad minera durante el proceso de exploración y explotación.¹⁷

Este contrato de Riesgo Compartido, se contradice con lo establecido en la Ley 3720, que confiere a la Corporación Minera de Bolivia su participación directa en la cadena productiva con las siguientes funciones: prospección y exploración; explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización de minerales y metales; y administrar las áreas fiscales. Contrariamente, en el Contrato se entrega la administración, operación y comercialización a la empresa transnacional KORES¹⁸.

Empresas Involucradas:

COMIBOL - Corporación Minera de Bolivia, es una institución estatal autárquica encargada de administrar la cadena productiva de la industria minera fiscal; fue creada mediante Decreto Supremo N° 31196 dictado el 2 de octubre de 1952, se hizo cargo de las minas nacionalizadas a los llamados “barones del estaño”¹⁹. El Decreto 31196 autorizaba también a la COMIBOL a “constituir sociedades” para la explotación de minas a su cargo, manteniendo para el Estado el 51% de las acciones emitidas.²⁰

En la actualidad el gobierno boliviano, mediante la Ley 3720 del 31 de julio de 2007²¹ confiere a la COMIBOL las facultades de participar directamente en la cadena productiva, con las funciones de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación y comercialización de minerales y metales, administración de áreas fiscales, asimismo está facultada a realizar acuerdos de “joint venture” con

¹⁵ Contrato de Riesgo Compartido, Cláusula 7.1.

¹⁶ *Ibíd.* Cláusula 7.5

¹⁷ *Ibíd.* Cláusula 7.6

¹⁸ Cláusulas 5.1 y 7.1

¹⁹ Patiño, Aramayo y Hirsch, dueños de las tres empresas mineras más grandes de estaño en Bolivia, que fueron nacionalizadas por el gobierno de Paz Estensoro el 31 de Octubre de 1952.

²⁰ www.comibol.gob.bo

²¹ <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/view/951>

inversionistas privados que estén interesados en realizar la explotación de nuevos yacimientos.

La COMIBOL, durante la elaboración de este informe, ha dejado en claro al equipo investigador de que no se le daría ninguna información referida al proyecto en el centro minero de Corocoro. El equipo investigador ha intentado por diferentes medios conversar con los responsables de la corporación, con el afán de obtener la información necesaria sobre el proyecto y la visión corporativa sobre el desarrollo del proyecto y los derechos humanos. Con el apoyo de la organización canadiense DyD (que apoya la evaluación), se obtuvo una entrevista con el Director del Sistema de Archivos de COMIBOL²², que dio acceso a muy poca información. En otra oportunidad anterior, se intentó entrevistar al gerente de operaciones en la localidad de Corocoro, sin éxito alguno, debido a la intervención violenta de parte del Sindicato de Trabajadores de la COMIBOL que se opusieron a que el gerente diera cualquier entrevista e información. En esa oportunidad el equipo de investigación tuvo que salir de las oficinas de COMIBOL en Corocoro, un día después, el equipo fue perseguido y amenazado por los trabajadores de COMIBOL.²³

KORES - Empresa Minera Korea Resources Corporation, de propiedad del Estado de Corea del Sur, tiene la finalidad de aumentar el acceso a importantes recursos minerales, a nivel nacional como internacional, a través de “joint ventures” o inversiones en el extranjero en proyectos de exploración, de explotación, desarrollo y producción; además realiza servicios de información sobre minerales, actividades de investigación mineral. KORES participa de veinte proyectos en ocho países: en Australia centra su producción en el carbón; en Bolivia México y Perú principalmente

²² Edgar Ramírez, Director del Sistema Archivo, COMIBOL, La Paz, 26 de octubre de 2010

²³ Documento interno CEADDESC “Informe Incidente en Corocoro”, agosto 2010. Resumen de los hechos ocurridos: El día 9 de agosto 2010 en horas de la mañana el equipo de investigación del CEADDESC solicitamos verbalmente una entrevista con uno de los Gerentes de COMIBOL, Ing. Nelson Nogales que accedió y citándonos a una reunión en las oficinas de COMIBOL en Coro Coro a partir de las 15:30 hrs. Al llegar a las oficinas de COMIBOL, el personal administrativo de la empresa informó que se debía conversar con el Gerente de Corocoro señor Germán Elías, sin embargo en el camino a sus oficinas fuimos interceptados por un grupo de trabajadores y el presidente del sindicato de trabajadores, quien dijo que no se realizará ninguna entrevista y que nos debíamos retirar, en ese momento llegó el Ing. Nogales, con el que habíamos hecho la cita para la entrevista, el mismo que fue agredido verbalmente por el presidente del sindicato que le dijo: “nadie va a dar entrevistas”, por lo que el equipo de CEADDESC se retiró del lugar.

El día 10 de agosto de 2010 a horas 09:30 nos dirigimos a las tierras de una de las familias directamente afectadas por el avasallamiento que COMIBOL realizó en sus áreas de pastoreo, además denuncian la contaminación de sus vertientes por la filtración del dique de colas. Se realizó un recorrido por el lugar, verificando el deterioro del dique de colas. Durante este recorrido llega una volqueta de COMIBOL y los trabajadores que bajan de esta movilidad nos amenazan y nos dicen que nos quitarán las cámaras y los equipos, momento en el cual la señora Martínez, nos indica que nos protejamos en su casa que allí no podrían entrar los de COMIBOL, sin embargo aumentó el número de trabajadores mineros y llegaron hasta la casa, y nos percatamos que nos tenían rodeados alrededor de 25 trabajadores, por lo que tuvimos que salir huyendo del lugar hacia el río, y hacia el oeste del territorio del JSP (frontera con Chile), para poder volver a la ciudad de La Paz. El caso fue cubierto por la prensa oral y escrita, disponible en [http://www.laprensa.com.bo/noticias/11-8-2010/noticias/11-08-2010_2269.php], y [<http://www.ebol.com.bo/noticia.php?identificador=2147483932645>]

en el cobre; en Canadá cobre, oro y plata; Madagascar con la producción de níquel y cobalto; Finlandia y China, níquel cobre, palatino.²⁴

KORES pretende invertir junto a sus asociados USD 6.000 millones en proyectos de minería y energía en todo el mundo²⁵. En este marco de inversiones de la empresa KORES en el mundo, es que el presidente boliviano Evo Morales y su homólogo surcoreano Lee Myung-Bak firmaron en Seúl un acuerdo de explotación de litio en Bolivia, que dispone de casi la mitad de las reservas mundiales del cotizado metal que se utiliza para recargar baterías. El acuerdo entre las compañías estatales Korea Resources Corporation (Kores) y la Corporación Minera de Bolivia establece que las firmas surcoreanas podrán participar en un proyecto para desarrollar e industrializar recursos en la mayor explanada salina del mundo, situada en el sur de Bolivia, señaló un comunicado difundido por el gobierno de Corea del Sur.²⁶

En Bolivia la empresa sur coreana KORES, para cumplir con el Contrato de Riesgo Compartido²⁷ suscrito con COMIBOL, ha constituido una empresa subsidiaria de KORES denominada “Minera Corocobre S.A” creada el 6 de febrero de 2009 y representada legalmente por Youg-Hwan Moon de nacionalidad sur coreana y Presidente Ejecutivo. Esta empresa, tiene por objetivo realizar por cuenta propia, ajena o asociada, tanto en Bolivia como en el extranjero las siguientes actividades:²⁸

Llevar a cabo todas las actividades mineras previstas en el Código de Minería, incluyendo pero sin limitarse a todas las actividades de cateo, prospección exploración, explotación,- beneficio, concentración, refinación, fundición, comercialización, prestar servicios mineros de otra índole, todo ello en relación a concesiones mineras, desmontes, escorias, relaves, según fuere el caso. Para lo cual podrá solicitar el otorgamiento de concesiones mineras, expropiaciones, derechos de vía, derechos de paso y servidumbres, así como suscribir todo tipo de contrato permitido bajo la legislación nacional.

Representar en el país a firmas, empresas y sociedades extranjeras, dedicadas al rubro de la minería, así como participar y adquirir participaciones en todo tipo de empresas nacionales y extranjeras.

Finalmente realizar en general, todos los actos y actividades relacionadas directa o indirectamente con la industria minera-metalúrgica, sin restricción alguna más allá de lo legal. Además de lo anterior realizar cuanta actividad pudiese relacionarse con el objeto descrito precedentemente”

²⁴ [<http://eng.kores.or.kr>]

²⁵ Campbell, K. [<http://www.miningweekly.com/print-version/south-korean-minerals-parastatal-has-6bn-for-mining-beneficiation-projects-2008-03-28>] (con acceso 5/01/2010)

²⁶ Prensa escrita, noticia publicada en el periódico “La Razón” el 27 de agosto de 2010, disponible en [<http://www.la-razon.com/version.php?ArticleId=116702&EditionId=2266>]

²⁷ Cláusula 1.2 del Contrato P.C.C-RC

²⁸ Información disponible en [www.corocobre.com], con acceso en septiembre 2010

Durante el proceso de evaluación, no ha sido posible obtener ninguna entrevista con representantes de la empresa KORES en Canadá; también se enviaron cartas en coreano a la casa matriz en Corea solicitando información sin tener respuesta alguna.²⁹ En las oficinas de KORES en Bolivia, se realizó una entrevista con Eliana Elizabeth Rojas, (Encargada de Relaciones Comunitarias de la empresa en Bolivia) sin que esta persona pudiera dar respuestas a nuestras preguntas; las diligencias que se realizaron para lograr encontrar una persona de la empresa que pudiera darnos respuestas fueron vanas.³⁰

Los afectados por la inversión:

Los afectados o víctimas del proyecto minero, son las personas del pueblo indígena aymara pakajaqi de las comunidades Ninoka Chico, Calari Chico, Huayojtata y Siciupata de la zona Caquingora del territorio indígena denominado Jach'a Suyu Pakajaqi (JSP), con una población de 600 habitantes aproximadamente. Esta zona se caracteriza porque las familias se dedican a la producción diversificada en actividades pecuarias (crianza de ovejas, vacas, llamas, alpacas) y agrícolas (cultivo de papa y cereales) donde la disponibilidad del agua es fundamental para su desarrollo.

El JSP tiene una extensión aproximada de 10.000 km² y una población aproximada de 55.000 habitantes. Se encuentra ubicado en la Provincia Pacajes del departamento de La Paz, Bolivia (el territorio del JSP coincide con la delimitación de la provincia).³¹

Administrativamente, el territorio JSP está regido por un Consejo de Autoridades Originarias a partir de: Markas, Ayllus y Jiska Ayllus (o también conocidas como estancias). Es así que los Pakajaqis han organizado su territorio ancestral en 10 Markas (grupos de ayllus o comunidades).

Marka	Nº de Ayllus
Caquingora	10
Caquiaviri	11
Calacoto	10
Comanche	4
Charaña	6
Tumarapi	4
Callapa	11
Achiri	3
Ulloma	4
Topohoco	7

Fuente: Plan de Gestión Territorial del Jach'a Suyu Pakajaqi, 2007

²⁹ Se envió a la empresa KORES, dos cartas vía fax el 5 de octubre de 2010 y posteriormente se envió vía email una carta escrita en coreano el 8 de octubre de 2010.

³⁰ El 25 de octubre de 2010 se visitó las oficinas de la empresa KORES en Bolivia sin lograr ninguna información; finalmente se llamó por teléfono para tratar de coordinar una reunión informativa, tampoco se pudo obtener respuestas a nuestras solicitudes.

³¹ Información recopilada del Plan de Gestión Territorial, Desarrollo Sostenible y Biodiversidad del Jach'a Suyu Pakajaqi, 2007

Las marcas y ayllus cuentan con un Plan de Gestión Territorial en el que han planificado el uso de los recursos naturales en tres zonas de producción: a) Ganadería; b) Agricultura y salares; c) Reforestación de queñua³² y protección de andenerías. De toda la extensión territorial que abarca la región de los Pakajaqi; el mayor porcentaje corresponde a las áreas destinadas al pastoreo en un 53,3%, seguida por las áreas incultivables de 36,6%. Un 11,1% son áreas destinadas al cultivo y el 0,32% corresponde a las áreas forestales. Las tierras aptas para el cultivo se encuentran generalmente a la ribera de los ríos, en cambio los campos nativos de pastoreo se encuentran en las serranías y planicies.

USO DE LA TIERRA DE LA REGION DE LOS PAKAJAQI (EN HECTAREAS)

MARKA	ESTADO DE LAS SUPERFICIES				TOTAL
	CULTIVABLE	PASTOREO	INCULTIVABLE	FORESTAL	REGISTRADA
Caquingora	20028.00	24795.00	16360.00	391.00	61574.00
Topoco	16884.00	23035.00	8157.00	1607.00	49683.00
Tumarapi	4376.00	3681.00	1332.00	109.00	9498.00
Comanche	10885.00	25653.00	11616.00	187.00	48341.00
Q'allapa	3828.00	35591.00	15456.00	57.00	54932.00
Caquiaviri	11839.00	14460.00	44402.00	0.00	70701.00
Charaña	0,00	115900.00	66138.00	0.00	182038.00
Ulloma	0.00	114879.00	64138.00	0.00	179017.00
Calacoto	11308.00	30675.00	42464.00	0.00	84447.00
Achiri	4376.00	3681.00	1332.00	109.00	9498.00
TOTAL	83524.00	392350.00	271395.00	2460.00	749729.00
Porcentaje	11,1	53,3	36,1	0,32	100

Fuente: Plan de Gestión Territorial, Desarrollo Sostenible y Biodiversidad del Jach'a Suyu Pakajaqi, 2007

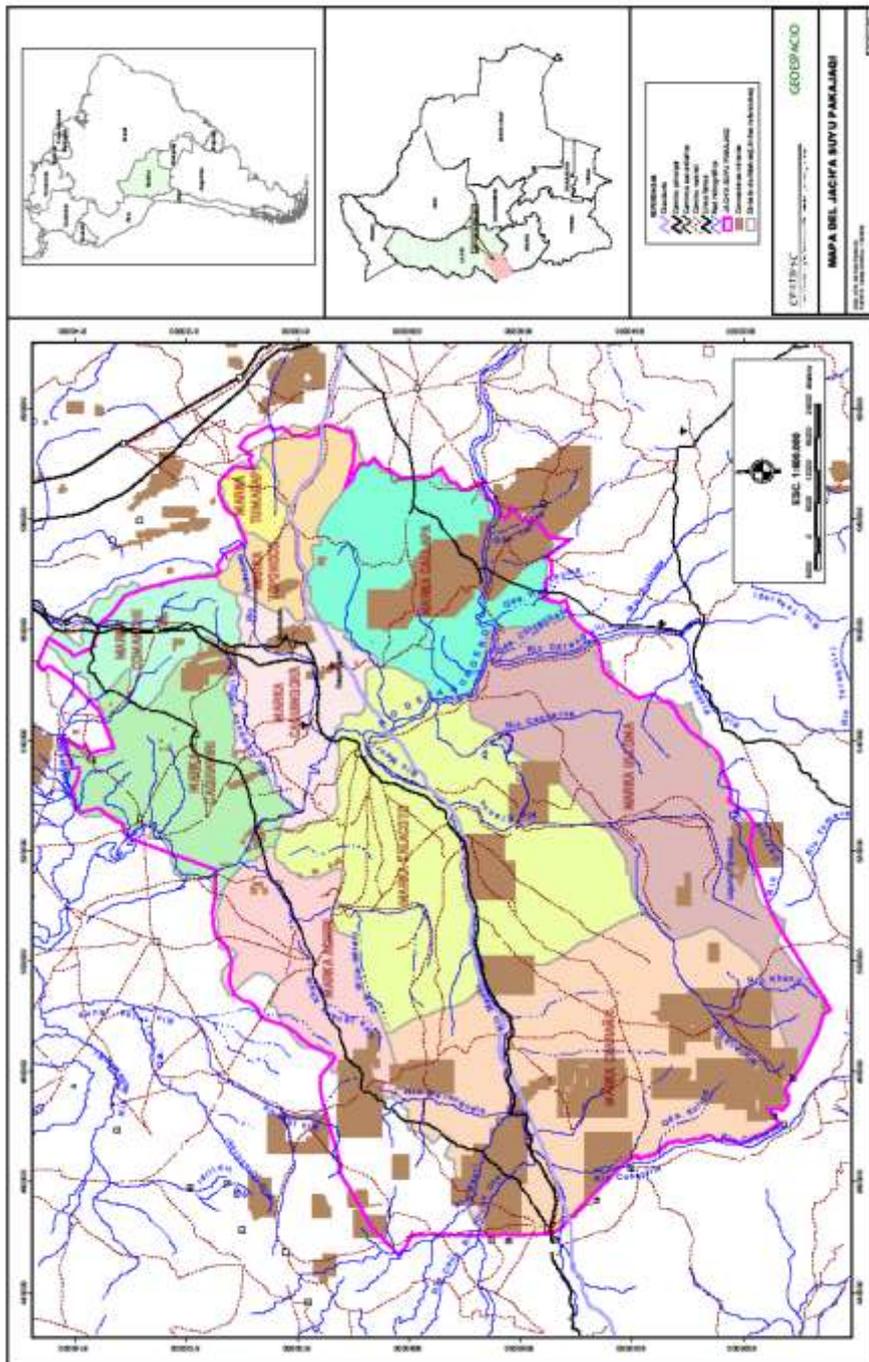
El territorio del Jach'a Suyu Pakajaqi, se caracteriza por la presencia de lagos y ríos temporales que generalmente son producto de los glaciares, nevados y lluvias. Las lagunas se encuentran entre 3800 a 4800 m.s.n.m.; la mayor cantidad de éstas se ubican en las Markas de Caquingora, Achiri y Calacoto, donde también se puede observar una mayor cantidad de vida silvestre acuática. Algunas son permanentes y otras aparecen solamente en la época de lluvias, evaporándose posteriormente. Sin embargo, la fuente primaria de agua con la que cuentan es la que proviene de las precipitaciones pluviales, manantiales y pozos artesianos para el consumo humano. El agua es un recurso escaso e irregular.

Analizando el plan de gestión del JSP, podemos decir que es una herramienta que permite la reivindicación de sus derechos colectivos, la reconstitución de su territorio ancestral y conocimientos ancestrales, definiendo su vocación de agricultores y ganaderos. Estas pautas guían hacia un destino común y compartido por todas sus comunidades en un Plan que está siendo afectado por el proyecto minero de Corocoro, que impacta de manera directa a las tierras, recursos y derechos humanos

³² Queñua o quewiña, tipo árboles y arbustos pequeños que crecen en el altiplano.

de las personas de las comunidades de la Marka Caquiringora e indirectamente a toda la población, territorio y recursos del Jach'a Suyu Pakajaqi.

UBICACIÓN GEOGRAFICA DEL JACH'A SUYU PAKAJAQI



II. DERECHOS HUMANOS EN PRINCIPIO

Las Obligaciones del Estado: Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Bolivia es uno de los países que más instrumentos internacionales de derechos humanos ha ratificado.³³ Citaremos sólo los pertinentes al caso que estamos evaluando: el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado mediante Decreto Supremo 18950 del 17 mayo 1982 y elevado a rango de Ley No. 2119; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificada mediante Decreto Supremo 18950 del 17 mayo 1982; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, ratificada mediante Decreto Supremo 009345 del 13 de agosto de 1970 y elevada a rango de Ley No. 1978 el 14 de mayo de 1999; Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada mediante Ley No. 1430 del 11 de febrero de 1993; "Protocolo de San Salvador" Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por Bolivia el 10 de mayo de 2006.³⁴

El Estado boliviano, reconoce además las normas internacionales de derechos de los pueblos indígenas como son el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado mediante Ley No. 1257 en julio de 1991 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ratificada y elevada a rango de Ley No. 3760 en noviembre de 2007.³⁵

Estos convenios y tratados internacionales se inscriben en el sistema de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Cuando los Estados los adoptan y ratifican se convierten en obligación del Estado de garantizar a las personas el acceso y disfrute de dichos derechos.

La Constitución Política del Estado (CPE)³⁶ en vigencia, ha sido aprobada mediante referendo el 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero del mismo año. Y es considerada una de las constituciones de avanzada en lo que respecta al ejercicio de los derechos humanos.

La CPE ubica a los convenios internacionales sobre derechos humanos dentro el Bloque de Constitucionalidad, consagrando la plena vigencia de los instrumentos interamericanos y universales, reconociendo los principios de inviolabilidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos

³³ Estos Decretos Supremos y Leyes, se encuentran disponibles en [<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>]

³⁴ Protocolo de San Salvador, disponible en [<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>]

³⁵ Disponible en [<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>]

³⁶ Disponible en [<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/verGratis/36208>]

humanos³⁷. Esto significa que dichos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos se aplican prioritariamente frente a cualquier instrumento jurídico, como lo establecen los artículos 13 parágrafo IV, 14 parágrafo III y 410 parágrafo II.

Artículo 13

IV. “Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia”;

Artículo 14

III. “El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”;

Artículo 410

II. “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- Constitución Política del Estado;
- Los tratados internacionales;
- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena;
- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.

Políticas y Guías de acciones de las empresas involucradas:

Las empresas KORES y COMIBOL tienen sus propias políticas y guías de acciones en los proyectos de inversión:

COMIBOL y su compromiso con la protección del medio ambiente. “COMIBOL considera la protección del medio ambiente como una prioridad en sus planes y proyectos, integrando la dimensión ambiental en su administración y en su papel de entidad productiva, para cumplir con las disposiciones legales y con su política

³⁷ Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles; es decir que el avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás. Los derechos humanos son universales y los Estados tienen la obligación independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger y realizar todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Son inalienables, es decir no pueden suprimirse, despojarse. Ver [<http://www.ohchr.org>]

ambiental. El 2002, se crea la Dirección de Medio Ambiente (DIMA) para implementar actividades relacionadas a la prevención, control y mitigación de la contaminación ambiental. Para la ejecución de sus actividades, la DIMA cuenta con apoyo financiero de la Cooperación del Reino de Dinamarca. El programa de donación está vigente desde el 2002 hasta el 2011³⁸

Políticas de KORES. La empresa KORES afirma que para poner en práctica su “iniciativa global de sostenibilidad estándar” de acuerdo con la expansión de las empresas en el extranjero, apoya y se adhiere al Pacto Mundial de las Naciones Unidas (Global Compact), al Consejo Internacional sobre Minería y Metales (ICMM), a las Directrices de Berlín y a las Directrices Operacionales del Banco Mundial referidas al Medio Ambiente y el Reasentamiento Involuntario.³⁹

Estas normas y/o directrices internacionales están referidas sobre todo a la responsabilidad social de las empresas, respeto a los derechos humanos, laborales y protección del medio ambiente. A continuación presentamos un resumen de cada una de estas normas y/o directrices:

➤ **Pacto Mundial de las Naciones Unidas (Global Compact)**

El Pacto Mundial fue establecido en 2000 por la ONU para asegurar que las empresas cumplan con sus responsabilidades sociales basadas en el principio de participación voluntaria. En las cuatro áreas principales de los derechos humanos, laborales, medio ambiente y lucha contra la corrupción, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas presenta diez directrices principales y promueve el desarrollo continuo y equilibrado de la economía mundial. KORES se unió al Pacto Mundial de las Naciones Unidas en octubre de 2007 y ha incorporado la gestión ética en sus estrategias corporativas; se ha intensificado también el control para evitar violaciones de derechos humanos y la corrupción.⁴⁰

➤ **Consejo Internacional sobre Minería y Metales (ICMM)**

El ICMM es una alianza de corporaciones de la industria minera, alineados para mejorar sus estrategias de gestión de miembros y actuaciones. El consejo ha presentado diez directrices principales para lograr un crecimiento sostenible. Sus principios se componen de los detalles relativos a la gestión corporativa ética, participación de los interesados, la protección del medio ambiente y contribución social. KORES emplea prácticas de negocio basados en estas guías, como parte de su compromiso para lograr un manejo sostenible.⁴¹

³⁸ www.comibol.gob.bo

³⁹ La información ha sido obtenida de [<http://eng.kores.or.kr/>] último acceso, junio 2010

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ *Ibíd.*

➤ **Las Directrices de Berlín**

Las Directrices de Berlín son un conjunto de lineamientos básicos para la industria minera con la finalidad de proteger el medio ambiente. Para cumplir plenamente con los principios ambientales señalados en la Guía de Berlín, KORES ha establecido un sistema de gestión ambiental con de estrategias de medio ambiente, a través del cual se relacionan y se gestionan riesgos ambientales.⁴²

➤ **Orientaciones del Banco Mundial: Directiva Operacional para el Medio Ambiente y la Directiva Operacional de Reasentamiento Involuntario**

Estas directrices del Banco Mundial se han establecido para reducir al mínimo los daños ambientales causados durante el proceso de desarrollo y para estabilizar la reubicación de los residentes en caso de un reasentamiento involuntario. KORES lleva a cabo su desarrollo de los recursos en sus centros de proyecto en el extranjero en pleno cumplimiento de esta directriz del medio ambiente. En Ambatovy, la compañía ha implementado procedimientos de reubicación, de conformidad con la Directiva Operacional del Banco Mundial - Reasentamiento Involuntario. Como tal, KORES está comprometida voluntariamente a cumplir con las directrices del Banco Mundial en todos sus procesos de desarrollo de recursos en el extranjero.⁴³

III. DERECHOS HUMANOS EN LA PRÁCTICA

La reactivación de la mina en Corocoro ha provocado profundas divisiones entre las comunidades indígenas originarias del Jach'a Suyu Pakajaqi; mientras unos exigen respeto de los derechos humanos y cumplimiento de las normas y leyes vigentes, otros ven la presencia del proyecto y la empresa como una oportunidad de trabajo inmediato dejando de observar y exigir obligaciones ambientales y respeto a los derechos humanos⁴⁴.

A continuación presentamos los impactos que está generando el proyecto minero cuprífero de Corocoro en los derechos humanos de las familias indígenas de las comunidades de la Marka Caquingora del Jach'a Suyu Pakajaqi.

a) Derecho al reconocimiento y protección jurídica de su territorio:

COMIBOL ha avasallado tierras destinadas al pastoreo para construir el “dique de colas” de la planta hidrometalúrgica; tierras a las que las familias de las comunidades Huayojtata, Calari Chico y Ninoca Chico tradicionalmente acceden. Los ductos de

⁴² *Ibíd.*

⁴³ [<http://eng.kores.or.kr/>] último acceso, junio 2010

⁴⁴ La información ha sido recogida a través de entrevistas a comunarios y autoridades originarias en la población de Corocoro y comunidades indígenas de Caquingora. Los testimonios de comunarias y comunarios titulares de derechos, los presentamos sin nombres para preservar la seguridad personal de las mismas.

agua para la Planta han atravesado el territorio afectando el pastoreo, las tuberías cortan el tránsito de los animales pequeños (crías) y en muchos casos se han encontrado las “crías de las ovejas” entumecidas por el frío porque no han podido pasar la mencionada tubería.

Si bien el territorio del Jach'a Suyu Pakajaqi no tiene actualmente un título de propiedad porque están en proceso de titulación de su Tierra Comunitaria de Origen (TCO) en el Instituto de Reforma Agraria; las comunidades indígenas pakajaqi tienen títulos ancestrales de propiedad del territorio; su “derecho consuetudinario” y la posesión tradicional de esas tierras (que vienen utilizando desde sus abuelos y antepasados).

Los testimonios⁴⁵ que transcribimos a continuación nos ilustran acerca del avasallamiento de sus tierras:“(…) en estas tierras ya vivían nuestros abuelos antes que lleguen los españoles, a nosotros la tierra no nos ha dado la reforma agraria, esta tierra que poseemos, nuestro Jach'a Suyu Pakajaqi, incluso ha sido comprado en tres oportunidades: nuestros abuelos compraron a la corona de España, después en el tiempo de Melgarejo nos la quitaron y compraron de nuevo las tierras, igual en los setenta nos la quitaron y nuevamente hicimos prevalecer nuestros derechos en estas tierras...teníamos 170 hectáreas, ahora tenemos el gran problema de la minería que nos está avasallando, ya nos ha quitado como 20 hectáreas a mi comunidad, con eso ya reduce la cantidad de tierra de pastoreo, la tierra de sembradío, entonces también tenemos que reducir al animal, con mi madre y toda la familia teníamos como 160 ovejas madres, pero hemos reducido a 80 porque ya no hay pasto y si no reducimos el animal flaco se muere”

“(…) nosotros los originarios siempre hemos vivido de la producción agrícola y la producción ganadera, de nuestros sembradíos, no hemos vivido de la minería, el pueblo está a dos kilómetros y medio, ellos son hijos de mineros, ellos están ahí, entonces no nos ha beneficiado la minería por cuanto que nos están avasallando tierras, nos están contaminando los ríos, los pastizales, entonces es un perjuicio para nosotros (…)”

⁴⁵ Entrevistas realizadas en agosto de 2010, en las comunidades de Ninoca Chico, Calari Chico, Huayojtata.



Dique de Colas" construido en tierras de pastoreo.



Ducto de agua para la planta, pasan por las tierras de pastoreo de la comunidad



Ducto de agua para la planta, perjudica la crianza del ganado

Las familias indígenas Pakajaqis tienen derecho a vivir libremente en sus territorios que ancestralmente han ocupado y han sido transmitidos por generaciones. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21 sobre derecho a la propiedad privada, que según una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mayagna (Sumo) comunidad Awá Tingni vs. Nicaragua de 2001, tiene un carácter colectivo en el caso de los pueblos indígenas; *“considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal”*⁴⁶

El artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos afirma que *“toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y*

⁴⁶ Sentencia de la CIDH de 2001 caso Mayagna (Sumo) comunidad Awá Tingni vs. Nicaragua; párrafo 148 de la decisión que indica: *“Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención - que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos - , esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal...”* (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf), consultado el 21 de febrero de 2011.

goce al interés social...ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

La misma sentencia de la Corte, también se refiere a la propiedad de las tierras indígenas párrafo 151. *“El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro”.*

Conforme a lo establecido en la CPE, los miembros de las comunidades del JSP, tienen derecho de propiedad comunal sobre las tierras donde actualmente habitan. El reconocimiento de los derechos sobre sus tierras de los pueblos indígenas está establecido en la CPE, Art. 2 reconoce *“... la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”.*

Así mismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 26 y 27 reconoce el derecho a su tierras y territorios que han poseído y ocupado tradicionalmente, además señala que los Estados deben asegurar el reconocimiento y protección jurídica de esas tierras, territorios y recursos.

Artículo 26 **“1.** Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. **2.** Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. **3.** Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”.

Artículo 27 *“Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.”*

Por su parte, cuando se dañan dichas tierras, las comunidades indígenas tienen derecho a exigir una justa indemnización, reparación y participación en los beneficios, como establece la Ley 1257 o Convenio 169 de la OIT, artículo 15 que *“...reconoce el derecho a la participación de los beneficios que reporte el proyecto, el derecho a las reparaciones, compensaciones e indemnizaciones justas por cualquier daño que provoquen las actividades de los proyectos.”* Así mismo, establece que deberá respetarse la forma tradicional de transmisión de las mismas y la consulta cuando se trate de enajenar o expropiar sus tierras, así como también deberá impedirse que personas extrañas se aprovechen de las costumbres o el desconocimiento de las leyes para apropiarse de sus tierras.

Al respecto, en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Ley 3760) Art. 28 dispone que *“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ellos no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados ocupados, utilizados o dañados sin sus consentimiento libre, previo e informado, salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra repartición adecuada”.*

El artículo 347 de la CPE referido al medio ambiente, recursos naturales, tierra y territorio, donde se señala *“1. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales”.*

Durante la investigación realizada en el JSP, ninguna familia ha informado haber recibido reparación, compensación, indemnización o restitución por los daños causados de sus tierras y recursos que tradicionalmente han poseído. Sus tierras han sido prácticamente tomadas, invadidas y dañadas sin consulta, previa e informada, el Estado no ha cumplido con su obligación de dar protección jurídica a las tierras, territorio y recursos que poseen por derecho las comunidades Pakajaqis, limitándose así el goce y ejercicio de los derechos establecidos en la propia Constitución Política del Estado (CPE) y normas y leyes que protegen los derechos de los pueblos indígenas. Esta realidad es presentada a través de los siguientes testimonios:

“(...) A nosotros no nos han consultado han violado nuestros derechos, no nos han dicho vamos a ocupar tus tierras no nos han dicho nada, ahí al frente igual que a nosotros no les han consultado y están violando nuestros derechos. A nosotros nunca nos han consultado y la gente piensa que nos han pagado, pero no es así.”⁴⁷

“(...) A mí también me afecta esta minería, me he alquilado pastitos, allá detrás de ese cerro porque pura tierra esta su pastal y no puede comer, desde que han venido con

⁴⁷ Entrevista realizada en la comunidad de Ninoka Chico, agosto 2010.

*sus tractores... la minería nos perjudica y no nos dan nada para poder alimentar a nuestros animales, ni preguntan para entrar, ellos han venido nomas como si nadie viviera en estas tierras, nosotros siempre hemos vivido en estas tierras, nuestros abuelos han vivido aquí, como van a hacer con mis tierras dañadas?...*⁴⁸

*"(...) queremos saber que nos pueden dar ellos por compensación ya tenemos 20 hectáreas menos, nos van a dar riego para mejorar nuestros pastizales para nuestro ganado, hasta cuando nos van a expropiar? Por la mitigación cómo van a cubrir sus desechos tóxicos lo van a embovedar, van a poner membranas, qué van a hacer? Cómo van a garantizar que no contamine nuestro río, nuestro aire, nuestros pastizales?...Cómo van a prevenir la contaminación de sus piletas, ahí está regando el mineral con agua y ácido sulfúrico y eso el viento los transporta para todos lados, en la noche el rocío, el sereno hace que todo ese gas tóxico elevado caiga a los pastizales y eso come el ganado y se muere, queremos que nos digan cómo van a mitigar todos estos daños."*⁴⁹

Las recomendaciones que realiza el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, en su Informe producto de su visita oficial a Bolivia en noviembre de 2007⁵⁰, son claras respecto a las reparaciones y compensaciones que debía realizarse en este caso con los pakajaqi, recomendación que en el caso de Corocoro no ha sido tomada en cuenta, omisión que se convierte en un indicador más de la poca capacidad del Estado y las autoridades correspondientes para proteger y garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos del pueblo indígena Pakajaqi. EL párrafo 90 de estas recomendaciones señala que *"las autoridades competentes deberían llevar a cabo, con carácter de urgencia, un estudio general sobre la contaminación de los territorios indígenas en el país, y que se pongan en práctica, en consulta con las comunidades afectadas, las medidas de inspección, mitigación, reparación, compensación, prevención y sanción que sean necesarias"*,

b) Derecho a la Consulta libre previa e informada

En el caso del proyecto cuprífero de Corocoro, el Estado no realizó la consulta libre previa e informada. La firma del Contrato de Riesgo Compartido, aprobado en el H. Congreso Nacional (Ley N° 4017, del 7 de abril 2009)⁵¹, no fue consultada con el pueblo indígena pakajaqi, tampoco fueron consultados para realizar la construcción del "dique de colas" de la planta hidrometalúrgica y las actividades de exploración para la mina a cielo abierto. Este derecho de Consulta está reconocido en la CPE, Artículo

⁴⁸ Testimonio comunarias de Huayojtata. Entrevista realizada en taller de socialización de derechos en la Marka Caquingora, mayo 2010.

⁴⁹ Testimonio de comunario de Calari Chico, agosto 2010

⁵⁰ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen Misión a Bolivia. 2009 Disponible en [http://bolivia.ohchr.org/informes_ACNUDH_Bolivia.htm]

⁵¹ Gaceta Oficial, Ley N° 4017 del 7 de abril de 2009, disponible en [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo]

30.15 derecho “A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan”.

De la misma manera, el Artículo 403 de la CPE, referida a los recursos naturales, reconoce el derecho a la consulta previa e informada a los pueblos indígenas: “I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades”.

El derecho de consulta a los pueblos indígenas está reconocido internacionalmente en el Convenio 169 de la OIT (Art. 6.1 y 15.2) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Art. 10 y 32.2) donde se establece la obligación que tiene el Estado de realizar la consulta, libre, previa e informada cuando se pretenda adoptar medidas legislativas, administrativas o proyectos y programas que afecten sus tierras, territorios o recursos.

Tampoco realizaron un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) vulnerando el Reglamento de Prevención y Control Ambiental⁵² de la Ley 1333 del Medio Ambiente, que determina la necesaria elaboración de Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) de manera previa a la inversión del proyecto, que permitan identificar los efectos que las actividades, obras o proyectos puedan causar sobre el medio ambiente. La planta hidrometalúrgica inició sus actividades y operaciones en agosto de 2009⁵³ y ante la denuncia pública de las organizaciones indígenas, el gobierno apresuradamente, días después otorga la licencia ambiental⁵⁴

⁵² Artículos 2 y 14 disponible en [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo]

⁵³ Disponible en [<http://www.cedla.org/obie/content/4062>] consultado en marzo 2010

⁵⁴ Noticia de la prensa escrita periódico “Los Tiempos” disponible en [http://www.lostiempos.com/diario/actualidad/economia/20091117/estatal-del-cobre-logra-licencia-ambiental-en-el_45689_79003.html]

Noticia publicada en [<http://www.ربول.com.bo>], consultada octubre 2010, donde COMIBOL reconoce que planta de Corocoro no tiene ficha ambiental para operar ...“El presidente de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), Hugo Miranda, reconoció este miércoles que está en trámite la ficha ambiental de la planta hidrometalúrgica de Corocoro, siendo este un requisito indispensable para la puesta en marcha de cualquier proyecto de exploración o explotación de recursos naturales no renovables. El permiso para la explotación lo ha dado el Ministerio Minería, por lo que todavía se estaba tramitando esta autorización (la ficha ambiental) a través del Viceministerio de Medio Ambiente, pero ya se estaría teniendo un gran avance” indicó el funcionario...

en base al informe “Manifiesto Ambiental”⁵⁵ presentado por COMIBOL, en cuyo texto se desconoce la existencia de “grupos étnicos”⁵⁶, es decir que no reconoce la existencia del pueblo indígena aymara Pakajaqi, por lo tanto es un estudio que no dimensiona los verdaderos impactos en las comunidades, las tierras y el medio ambiente, contraviniendo “compromiso con la protección del medio ambiente” que profesa en su política ambiental.

El Estado nuevamente omite las recomendaciones del Informe del Relator Especial, sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen Misión a Bolivia 2007, párrafos 88 y 89.

“ 88. Deberá prestarse una especial atención a la implementación de los reglamentos sobre la consulta y la realización de estudios de impacto ambiental en relación con la exploración y la explotación de los recursos naturales en las tierras y territorios indígenas. Las autoridades competentes deberían adecuar los nuevos contratos con las empresas privadas para garantizar el respeto de los derechos indígenas de acuerdo con la nueva normativa vigente.

89. Las empresas que operan en Bolivia, deberían diseñar y poner en práctica directivas claras y precisas en relación con sus operaciones de explotación de los recursos naturales en territorios indígenas, incluyendo el derecho a la participación y la consulta, tomando en consideración la legislación existente, las normas internacionales y los estándares establecidos por las instituciones financieras internacionales en materia de pueblos indígenas.

Los testimonios de los y las comunarias son claros al respecto: “(...) hemos tenido muchos problemas con los mineros, por lo que nosotros hemos reclamado lo que manda la constitución, la constitución nos está diciendo que debe haber consulta previa e informada y para el consentimiento, nosotros no nos oponemos a la minería, pero que no nos dañen, nosotros queremos que ellos nos digan cuantas hectáreas van a ocupar de nuestras tierras, que elementos químicos van a ocupar, si esos elementos químicos van a ser contaminantes para nuestras tierras para nuestros animales. Teniendo esa información nosotros podemos planificar si continuamos viviendo aquí, para no vivir contaminados pero ellos no dicen nada, no dicen les vamos a llevar a otro lugar, les vamos indemnizar, no nos dicen nada (...) sabiendo esa información, si es contaminante, nosotros entregamos todas nuestras tierras, para que vamos a vivir aquí todo contaminadas, y si no contaminan vamos a planificar pues mejor nuestros pastizales, nuestro ganado, por eso queremos primero la información y que se cumpla el derecho de consulta”⁵⁷

⁵⁵ COMIBOL, *Manifiesto Ambiental: proyecto Hidrometalúrgico Corocoro*. La Paz, Octubre 2009. Este documento ha sido obtenido por las autoridades y comunidades originarias del JSP, luego de realizar acciones de presión a COMIBOL y los ministerios correspondientes.

⁵⁶ Pág. 6 documento *Manifiesto Ambiental – Proyecto Hidrometalúrgico Corocoro*

⁵⁷ Este testimonio ha sido tomado en Calari Chico, agosto 2010

“(...) todo voy a informar, porque yo soy el que vivo y pastero aquí, todo la vida el tiempo de lluvia yo pastero aquí, donde está el dique todo destrozado, todo eso ocupó en tiempo de lluvia, entonces el año pasado han traído 4 tractores, 10 volquetas todo con polvo lo han hecho, entonces donde me ubico con mi ganado? todo me lo han destrozado, por eso tenemos razones con mis primos para reclamar a la empresa a la COMIBOL, en cuanto el primer día entro el tractor, yo les he parado, pero él ha dicho yo soy tractorista y la empresa me ha enviado, han entrado sin consultar, desde ahí arriba con doña Fortunata hemos hondeado pero siguen haciendo, todo eso nos han atropellado, han metido, han soltado esa agua y esa agua ha tomado el ganado y ha muerto, no nos han consultado para entrar, tampoco dicen nada de lo que mueren los ganados”⁵⁸

El Contrato de Riesgo Compartido del proyecto cuprífero de Corocoro, no contempla un proceso de consulta y participación de las comunidades indígenas pakajaqis, lo que contradice el marco legal del mismo contrato que en su cláusula tercera describe el Marco legal del Contrato, “...Este contrato será gobernado e interpretado de acuerdo con las leyes de la República de Bolivia”, y la propia ley sectorial, el Código de Minería Ley 1777, que reconoce implícitamente el derecho a la consulta y participación de los pueblos indígenas y originarios, como indica el Art. 15 “...las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley No. 1257 de 11 de julio de 1991, son aplicables al sector minero”.

Sin embargo, la COMIBOL en el afán de cumplir su compromiso de conseguir la “licencia social”⁵⁹ para la empresa KORES, desarrolló reuniones con algunas comunidades y dirigentes sin tomar en cuenta las instancias propias de representación de la organización, suplantando a las organizaciones legítimas con representaciones paralelas e inorgánicas, informando sobre el proyecto de manera parcial, consiguiendo acuerdos con estas personas que no representantes legítimos; utilizando dichos acuerdos como documentos de “consulta”, generando malestar, conflictos y enfrentamientos entre trabajadores de la empresa, autoridades indígenas y las propias comunarias y comunarios, generando severos impactos en la organización tradicional y genuina que está siendo víctima de la usurpación de sus funciones por otra organización paralela confundiendo a las personas de las comunidades de todo el territorio del Jach'a Suyu Pakajaqi.⁶⁰ Cuando en realidad, el deber de Consultar a los pueblos indígenas es responsabilidad del Estado y no de las empresas, en este sentido, corroboramos que en el proyecto minero de Corocoro, el Ministerio de Minería ha permitido que las empresas suplanten su rol en el proceso de consulta.

⁵⁸ Testimonio de comunarios en Ninoka Chico, agosto 2010

⁵⁹ En el documento de Contrato de Riesgo Compartido (cláusula 4.12). la “licencia social”, la definen como el documento de aceptación por parte de la comunidad en el área de influencia del proyecto minero a ejecutarse.

⁶⁰ Noticia publicada en <http://www.erbol.com.bo>, el 3 de septiembre de 2010: El Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ) denunció que la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) hace la consulta sobre el proyecto hidrometalúrgico de cobre, en Corocoro, sólo al sector campesino, desconociendo a las comunidades que verdaderamente están afectadas.

“(...) a las autoridades hemos denunciado muchas veces, hemos denunciado al Senado particularmente, el Senado ha pedido explicaciones a COMIBOL, entonces ellos han respondido que no contaminan, han mentido, han conseguido firmas autorizaciones de dirigentes que no son autoridades originarias de esta zona, nosotros somos reconstituidos en la Marka Caquingora, esto es un territorio de Caquingora, pero ellos han conseguido autorización de otras zonas del norte que nada tienen que hacer aquí, esos informes han presentado incluso al señor presidente, diciéndole que con nosotros ya han hecho el proceso de consulta, que no hay contaminación, que nosotros hemos dado nuestro consentimiento, pero eso es mentira, nunca ha bajado aquí COMIBOL, ni otra empresa, ni la gerencia o Ministerio a preguntarnos si estábamos de acuerdo y las condiciones, en cederles la tierra, no nos han preguntado, no nos han hecho la consulta en estos territorios.”⁶¹.

Todos estos hechos desvirtúan el ejercicio del derecho a la consulta libre, previa, informada y de buena fe y sobre todo la participación legítima de la organización del Jach'a Suyu Pakajaqi y sus familias titulares de derechos. Vulnerando y negando el ejercicio y realización de otros derechos relacionados e inherentes al derecho de consulta como son el derecho al reconocimiento y posesión territorial, a la libre determinación, derecho a reparaciones e indemnizaciones, restitución de tierras y participación en los beneficios que reporten estos proyectos, derechos que están considerados y reconocidos en el Artículo 403 de la CPE.

Las prácticas adoptadas por COMIBOL en la gestión del proyecto minero de Corocoro, han sido la de poner una cortina de humo e invisibilizar la presencia de la Multinacional KORES en el Jach'a Suyu Pakajaqi, porque al iniciar el proyecto de producción de la planta hidrometalúrgica a confundido a las comunidades y ha dejado el paso libre a la exploración de KORES, sin que realice la consulta libre previa e informada a las comunidades indígenas y sin elaborar EEIA⁶² antes de que se inicie los trabajos, infringiendo con lo establecido en sus propias políticas voluntarias de KORES: Pacto Mundial de las Naciones Unidas⁶³ y Directriz Operacional sobre Medio Ambiente del Banco Mundial⁶⁴. Lo que demuestra la poca o ninguna voluntad de ambas empresas

⁶¹ Entrevista a autoridad originaria, realizada en agosto de 2010 en la comunidad Calari Chico

⁶² Como establece la Ley 1333 de Medio Ambiente, Reglamento de Prevención y Control Ambiental artículos 2 y 14; disponible en [<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>]

⁶³ Los principios 1 y 2 del Pacto Mundial de las Naciones Unidas proclaman el principio de que las empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos fundamentales reconocidos universalmente, dentro de su ámbito de influencia, a tiempo de asegurarse de no ser cómplices de la vulneración de dichos derechos. Disponible en [<http://www.un.org/es/globalcompact/principles.shtml>], consultado en julio de 2010.

⁶⁴ La Directriz Operacional OP4.01 Evaluación Ambiental de la CFI (Corporación Financiera Internacional) del Grupo del Banco Mundial señala lo siguiente al respecto:

1. La CFI exige que todos los proyectos que se propongan para obtener su financiamiento se sometan a una evaluación ambiental (EA), con el fin de garantizar su solidez y sostenibilidad ambientales, y mejorar así el proceso de adopción de decisiones. **2.** La evaluación ambiental es un proceso cuya extensión, profundidad y tipo de análisis dependen de la naturaleza, la escala y el posible impacto ambiental del proyecto propuesto. En ella se estiman los posibles riesgos y repercusiones ambientales de un proyecto en su zona de influencia; se examinan alternativas para el proyecto; se determinan formas de mejorar la selección, ubicación, planificación, diseño y ejecución de los proyectos previniendo, reduciendo al

para cumplir con las normas ambientales y los derechos humanos de las comunidades locales. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua no hace cumplir la ley, al permitir que proyectos de esta magnitud no elaboren EEIA.

La falta de información y transparencia de las empresas, confunde a la población de las comunidades que no saben con quién tienen que hablar para resolver los impactos ambientales y sociales que están generando sus actividades. El siguiente testimonio nos ilustra al respecto: “(...) *ahora también tenemos la incertidumbre de que está viniendo la empresa KORES y muchos dicen que COMIBOL le va a entregar todos estos trabajos a KORES, otros dicen que KORES va a venir muy independientemente, entonces eso es lo que no sabemos exactamente, a quién pertenece realmente todo este proyecto, ¿a COMIBOL independientemente de la empresa KORES o es que KORES se va a hacer cargo de todo lo que está haciendo COMIBOL?*”⁶⁵

La estrategia corporativa, tanto de KORES y COMIBOL, de mezclar proyectos y no informar con veracidad las etapas del proyecto, está dando como resultado impactos ambientales y violaciones en los derechos humanos de las comunidades. Puesto que lo contrario, significaría que antes de iniciar sus actividades, las empresas tendrían que haber realizado la Consulta libre, previa e informada, elaborado los EEIA correspondientes donde se especifiquen las actividades en cada etapa, los alcances y los programas de mitigación ambiental y social, dando paso al cumplimiento de la normativa vigente tanto en los derechos humanos como en lo ambiental.

El derecho de consulta a los pueblos indígenas, está siendo vulnerado, pues el Estado y sus autoridades competentes omiten permanentemente su obligación de garantizar los derechos de los pueblos, no cumpliendo lo establecido en las normas nacionales e internacionales, incluyendo las recomendaciones de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos, que hace referencia específica a este

mínimo, mitigando o compensando las repercusiones ambientales adversas y acrecentando los efectos positivos, y se incluye el proceso de mitigación y gestión de las repercusiones ambientales adversas durante la ejecución del proyecto. Siempre que sea factible, la CFI favorece las medidas preventivas en vez de las medidas de alivio o compensación. **3.** En la evaluación ambiental *se tienen en cuenta el ambiente natural (aire, agua y tierra); la salud y seguridad humanas; los aspectos sociales (reasentamiento involuntario, poblaciones indígenas y bienes culturales)_y los aspectos ambientales transfronterizos y mundiales. En la EA se consideran los aspectos naturales y sociales en forma integral. También se toman en cuenta las variaciones de las condiciones del proyecto y del país; los resultados de los estudios ambientales sobre el país; los planes nacionales de protección ambiental; el marco normativo global del país y la legislación nacional; la capacidad del patrocinador del proyecto en relación con las cuestiones ambientales y sociales, y las obligaciones del país, vinculadas a las actividades del proyecto, en virtud de tratados y acuerdos ambientales pertinentes en el ámbito internacional.* La CFI no financia actividades de proyectos que contravengan las obligaciones del país que se identifiquen durante la EA. La EA se inicia tan pronto como sea posible en la tramitación del proyecto y se integra estrechamente en los análisis económicos, financieros, institucionales, sociales y técnicos de un proyecto propuesto. Información disponible en [<http://www.ifc.org/>]

⁶⁵ Testimonio de comunario afectado, Calari Chico, agosto 2010

tema de la consulta a los pueblos indígenas en su informe anual 2009⁶⁶ donde recomienda en su párrafo 106, “que se intensifiquen los esfuerzos para implementar el derecho a la consulta de acuerdo con la nueva Constitución y se lleven a cabo consultas y estudios de impacto ambiental en relación con proyectos extractivos y de desarrollo situados en las tierras y territorios de las comunidades y pueblos indígenas”.

Es importante señalar que el derecho a la consulta que tienen los pueblos indígenas, ha sido confirmado y reconocido ampliamente en la recientemente notificación de la Sentencia del Tribunal Constitucional que reconoce el derecho a la consulta y a la propiedad de la TCO de la Asamblea del Pueblo Guaraní Itika Guasu en Bolivia.⁶⁷ Parte de esta histórica Sentencia del Tribunal dice que el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas “...se extiende a la aprobación de cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos (art. 32.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas); esto debido a la particular importancia que tiene el territorio para los pueblos indígenas...” Por otra parte, en la misma Sentencia se reconoce que “...tienen derecho a las tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido, a controlar dichas tierras y territorios y a que el Estado garantice el reconocimiento de las mismas. Conforme a ello, el Pueblo Guaraní de Itika Guasu –y cualquier comunidad indígena originaria campesina- tiene derecho a su territorio y a conocer y participar o como mínimo a que se le consulte previamente los proyectos (..) que podrían afectar su territorio...”

Marco legal para exigir y ejercer el Derecho a la Consulta

I.- El texto de la CPE vigente en sus artículos:

Art. 30: “II. 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas alternativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa, obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales o renovables en el territorio que habiten. 16.- A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios...”

Art. 352: establece que “La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios”.

⁶⁶ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en el Estado Plurinacional de Bolivia, Informe anual 2009. Consejo de Derechos Humanos, 13° período de sesiones. A/HRC/13/26/Add.2,

⁶⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional 2003/2010-R, 25oct10, notificada el 12abr11, Sucre, Bolivia. Disponible en [<http://www.aininoticias.org/2011/05/sentencia-del-tribunal-constitucional-da-un-fuerte-respaldo-al-derecho-a-la-consulta-y-propiedad-del-territorio-de-los-pueblos-indigenas/>]

Marco legal para exigir y ejercer el Derecho a la Consulta

I.- El texto de la CPE vigente en sus artículos:

Art. 353: *“El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos”*

Art. 403: *“I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades. II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.”*

II.- El Convenio 169 de la OIT (en Bolivia ratificado por Ley N° 1257 del 12 de julio de 1991, con efecto vinculante en el territorio boliviano)

Art. 6. 1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. b) establecer los medios a través de los cuales, los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma*

medida que otros sectores de la población... 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este convenio, deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

Art. 15.2: *“En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”.*

Marco legal para exigir y ejercer el Derecho a la Consulta

III.- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, (en Bolivia elevada a rango de Ley N° 3760 del 7 de noviembre de 2007)

Art. 10 *“Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin su acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso”.*

Art. 19 *“Los estados celebraran consultas y cooperaran de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.*

Art. 30.2. *“Los Estados celebraran consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares”.*

Art. 32.2. *“Los Estados celebraran consultas y cooperaran de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre previo e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras y territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. 3. los estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se obtendrán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico y social, cultural o espiritual”.*

c) Derechos al agua, la salud y la alimentación

Para la producción de cobre, la planta hidrometalúrgica ha desviado el curso del agua del río Pontezuelo en la comunidad de Sicuipata, disminuyendo fuertemente el caudal de agua, lo que significa la pérdida de este recurso para muchas comunidades que se encuentran río abajo, afectando el derecho fundamental de acceso al agua.⁶⁸

Así mismo, existe susceptibilidad en las comunidades que después del proyecto, las fuentes de agua superficiales y subterráneas (vertientes, ojos de agua, ríos) desaparezcan o terminen siendo contaminadas por las actividades de producción y la permanente filtración de las aguas residuales de la planta hidrometalúrgica que se almacena en el dique de colas, que actualmente se encuentra en malas condiciones de funcionamiento⁶⁹.



Río Pontezuelo, comunidad Sicuipata. Se observa el devío de agua que realizó la empresa para llevar agua a la Planta Hidrometalúrgica de Corocoro.

Testimonio de un ex trabajador *“yo trabajé aquí unos tres meses y han construido rápido para entregar la obra, o sea que no han aplanado nada la tierra, porque tienen que compactarlo... ellos lo han raspado con la maquinaria y ahí mismo con las peñas filas lo han extendido la geomembrana que al ponerla ya tenía rasgaduras (...) una vez*

⁶⁸ El 8 de julio de 2010 la Asamblea General de la ONU reconoció el acceso al agua potable como un derecho humano básico y urgió a garantizar que los casi 900 millones de personas que carecen del líquido vital puedan ejercer ese derecho. En una resolución adoptada por 122 votos a favor, ninguna en contra y 41 abstenciones. Disponible en [<http://www.un.org>]

⁶⁹ Durante la visita a los comunarios de Ninoka Chico, nos indicaron las tierras que habían sido avasalladas para construir el “dique de colas”, momento en se observó que la geomembrana de dicho dique estaba en malas condiciones ocasionando filtraciones, como se observa en la foto, razón por la que el equipo técnico de CEADDESC junto a lo comunarios han sido perseguidos por funcionarios y trabajadores de COMIBOL, en su afán de que no existan evidencias del mal funcionamiento del dique.

nosotros hemos insistido, que esta geomembrana está mal, un peruano que estaba construyendo esto nos dijo que estaba mal que estaban construyéndolo a la rápida, que estaban utilizando material de tercera (...) ahora está filtrando y aquí han colocado piedra y cemento, pero por adentro está filtrando y ahí abajo se ve que está filtrando.”⁷⁰

Dique de colas – Planta Hidrometalúrgica de Corocoro



Dique de colas recién terminado. - foto tomada en febrero 2010



Se observa deterioro de la geo-membrana protectora del suelo del dique de colas - foto tomada en agosto 2010

Por otra parte, las familias de las comunidades Calari Chico, Ninoka Chico y Huayojtata, vienen siendo testigos de la constante disminución de su producción agropecuaria, por la presencia de polvo y residuos químicos que se utilizan en la planta⁷¹. Las y los comunarios comentan que la producción forrajera y la pradera natural ha disminuido afectando en el peso de los animales, las ovejas pierden su lana, la reproducción de los animales está siendo afectada (pariciones antes de tiempo o con deformaciones) y la muerte de los mismos es cada vez más frecuente. Así mismo, la pérdida en la capacidad productiva de sus tierras, está afectando los cultivos tradicionales de quinua, cañahua, papa, cebada cada vez con menor producción, atentando no solo contra la seguridad alimentaria de las comunidades del Jach'a Suyu Pakajaqi, sino, también contra la salud de las personas que están siendo afectadas con frecuentes infecciones en los ojos, la piel y los pulmones, por la constante presencia de polvo y otros elementos de olores penetrantes que se dispersan en el aire y contaminan el medio ambiente de las comunidades. Las y los comunarios, sienten y ven como se van empobreciendo a medida que la actividad minera avanza.

⁷⁰ Entrevista a ex trabajador en la localidad de Corocoro, agosto de 2010.

⁷¹ Información levantada en entrevistas, agosto de 2010, comunidad de Ninoka Chico



Presencia de polvo, volquetas con minerales pasan delante la casa de los comunarios. Foto tomada en agosto de 2010



Oveja nace con deformidades, comunarios atribuyen a la contaminación de la minera. Foto tomada en julio 2010

Estos impactos en el agua, la salud y alimentación de las personas vulneran los derechos humanos establecidos en las normas constitucionales e internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas. El Artículo 16 de la CPE reconoce el derecho al agua y la alimentación, *“I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación y II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.”*

De la misma manera, la Observación General N°15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el Derecho al Agua remarca que el agua es un derecho humano y que el derecho al agua también está interrelacionado al derecho a la salud y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (artículos 11.1, 11.2 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)⁷²

En este mismo documento párrafos 15 y 16 afirma lo siguiente: *“15. Por lo que se refiere al derecho al agua, los Estados Partes tienen la obligación especial de facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes, así como de impedir toda discriminación basada en motivos sobre los que internacionalmente pesen prohibiciones en lo referente al suministro de agua y a los servicios desabastecimiento de agua. 16.c)...debe protegerse el acceso a las fuentes tradicionales de agua en las zonas rurales de toda injerencia ilícita y contaminación. ...No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. 16.d) El acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda*

⁷² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General N° 15 (2002) sobre el Derecho al Agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 29º período de sesiones Ginebra, 11 a 29 de noviembre de 2002. Disponible en <http://www.unfpa.org/derechos/regimen.htm>

*transgresión y contaminación ilícitas. Los Estados deben facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua*⁷³

Durante las entrevistas realizadas a los comunarios⁷⁴, han expresado y lamentado que no existan acciones de mitigación de estos impactos por parte de la empresa, vulnerando el artículo 347 párrafo II de la CPE que establece “*Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales*”.

Por otro lado el Convenio 169 de la OIT establece que “...*el gobierno debe proteger y velar porque se realicen estudios que evalúen la incidencia social, espiritual y sobre el medio ambiente que puedan tener las actividades de desarrollo sobre los pueblos indígenas...*”. De la misma manera vulnera en el ámbito del Derecho Internacional el Protocolo de San Salvador⁷⁵, artículos 10, 11 y 12 referidos al derecho a la salud; derecho a un medio ambiente sano y derecho a la alimentación.

Los testimonios de las comunarias y comunarios que presentamos, confirman esta situación de contaminación y vulneración de derechos:⁷⁶“(...)igual contamina este río, yo tomaba de ahí, mis ganados tomaban hasta abajo entraban tomando, ahora no hago entrar, cerca del camino los pastos están ahumados con la tierra, diario esta polvareda viene, mi ganado no tiene que comer, eso mismo afecta al estómago de mi ganado... ahora del agua del pozo nomás toman, cuando se van al río agarran enfermedades, orinan como sangre, su carne se vuelve amarillo, mis vacas y ovejas tienen diarreas, No hay... antes yo tenía hartos, yo soy mujer sola con eso he criado a mis hijos, tenía 140 ovejas así las guagüitas pura criitas cada año sacaba pero ahora apenas 40 ovejitas vivirán, ya no hay como criar, ya no hay pastizal, ya no hay campo porque todo se ha contaminado.... Los mineros no nos creen. No hay contaminación dicen, nunca de la contaminación nos creen pero hace viento como no va a venir la contaminación?, allá está los relaves, de aquí debe ser unos 150 metros así nomás, como no va a contaminar?... Ya no hay vida para mí.”

Otra señora también nos habla sobre la contaminación: “(...)Estoy enferma, me he alquilado en aquel otro lado a la fuerza me he tenido que ir, pero aquí esta mañana con mareo he estado, mi cabeza me duele, más bien fuera de este terreno parece que estoy tranquila. Porque cada que me levanto a las seis de la mañana ese olor fuerte

⁷³ Contrato de Riesgo Compartido, párrafos 15 y 16.

⁷⁴ Entrevista comunarios de Calari Chico, agosto 2010.

⁷⁵ El Protocolo de San Salvador, es la reafirmación de los Estados parte en la Convención Americana sobre derechos Humanos, para la consolidación del respeto a los derechos humanos, económicos, sociales y culturales, cuya finalidad es la de incluir progresivamente en el régimen de protección de la Convención otros derechos y libertades.

⁷⁶ Las entrevistas fueron realizadas en agosto de 2010, en las comunidades Ninoca Chico, Huayojtata y Calari Chico.

viene aquí, nueve, diez de la noche a esa hora viene un olor feo aquí, mis ovejas también están tosiendo, tosiendo en su corral mismo (...)

Otros testimonios nos comentan al respecto: (...) *nuestros animales se han afectado, ya se han enfermado, ya tres ovejas han muerto. Porque decimos que es producto de la contaminación, porque en este tiempo antes nunca se han muerto nuestras ovejas de*



Oveja pierde lana, comunarios atribuyen los hechos a la posible contaminación de las aguas, presencia de polvo y restos tóxicos de la planta hidrometalúrgica.

esta manera, las ovejas no comen, orinan color sangre, la oveja contaminada no aguanta no vive más de dos días y cuando lo carneamos miramos adentro está amarillando, está todo quemado, toda la carne es amarilla. Las ovejas cuando les da enfermedades que conocemos y mueren pero nunca les queda las grasas amarillas, en cambio cuando mueren contaminadas clarito es (...) otro síntomas es que están perdiendo la lana, yo vivo aquí 40 años y nunca antes he visto perder la lana a las ovejas, las ovejas se están volviendo calvas y no solamente es con las mías, las otras comunidades ríos abajo también están teniendo el mismo problema, yo le pregunto cómo es el tuyo también está perdiendo lana? y me dicen que si, el año pasado en comunidades de río abajo se han muerto todos los críos y no sabemos porque, no hay plaga, no hay nada, nuestro veterinario que eventualmente está dando vitaminas, desparasitaciones y no hay explicación para que se muera, por eso nosotros creemos que es por la contaminación”

“(...) el ganado ya el año pasado ha muerto, han soltado el agua, esa agua tomaba el ganado y han muerto. Casi una cosa de 20 nacieron las ovejas pero la placenta no salió y las madres muertas ya no hay crías, el agua contaminada y el aire también, en vano tenemos ganado. Los responsables que nos den sustento o recogerme a otro lado, ni la chacra no ha dado bien los productos, no hay productos para comer, para sostenernos, entonces yo digo al gobierno porque no nos dan otro lugar de terreno si van a ocupar este lugar, estoy muy susceptible parece que este año más van a tomar esta agua y no va a haber nada de producto, que el gobierno me sustente, que me den agua, si el agua la contaminan ¿por qué no nos traen ellos agua hasta aquí?, por lo menos en un tanque y con eso puedo sostener a mi ganado y la COMIBOL se compromete, se compromete y no cumple.”

Respecto al dique de colas y el agua, en entrevista al Viceministro de minería nos comenta: *“(...) voy a averiguar a la COMIBOL que pasos ha dado para cumplir la*

*instrucción que damos, yo también pienso ir por allí para ver cómo está funcionando esta situación...la otra vez que fui vi el deterioro que había tenido el dique de colas con un deslizamiento que hay atrás... ver cómo están regando los reactivos, la cercanía con el río y todas estas cosas. Es importante que una operación minera, cualquiera que sea su objetivo no ponga en riesgo a nadie, ni a sus propios trabajadores ni a los vecinos. Pediremos que la COMIBOL haga la consulta sino lo ha hecho todavía (ya le hemos pedido) y también pediremos que nos informe como avanza esto (...)...Yo creo que el impacto de la explotación minera en una comunidad es inconmensurable, no se lo puede medir, no se lo puede calcular no se lo puede predecir ni siquiera prevenir. (...)*⁷⁷

Lo anterior nos demuestra que efectivamente las actividades mineras que se están realizando en Corocoro, no están cumpliendo las normas - puesto que ni el propio Viceministerio de Minería sabe si se están cumpliendo o no dichas normas. Estas normas están enunciadas en la Ley 1333 de Medio Ambiente, en sus artículos 17, 18, 19, 20 y 21 hace referencia al deber del Estado de garantizar el derecho de las personas a vivir y disfrutar de un ambiente sano, y que el control y la calidad ambiental es de utilidad pública e interés social, cuyos objetivos son preservar, conservar, mejorar, restaurar el medio ambiente y los recursos naturales de la población, además de prevenir, controlar restringir y evitar actividades que conlleven a efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente.

Las empresas KORES y COMIBOL no respetan a las comunidades indígenas y menos aún sus derechos humanos, puesto que han iniciado sus actividades de exploración sin haber realizado una identificación previa y reconocimiento de las comunidades indígenas, tenencia de sus tierras, sus usos, costumbres y organización, es más COMIBOL desconoce la existencia de los pakajaqis⁷⁸. Por esa razón, no existen medidas de mitigación, compensación y reparación por cualquier daño que resulten de las actividades mineras. El Ministerio de medio Ambiente y Agua ha omitido la presentación y elaboración del EEIA en Corocoro, por lo que concluimos que el Estado y las empresas son cómplices de la violación de los derechos humanos del pueblo Pakajaqi.

La realidad en las comunidades afectadas por este proyecto minero en Corocoro, nos muestra que durante estos últimos años la intervención de las empresas mineras han incurrido en violación permanente y sistemática de los derechos humanos, desviando cursos de agua, con alta posibilidad de contaminación de fuentes de agua, la devastación de suelos por presencia de polvo y pérdida del territorio por avasallamiento de tierras de pastoreo menoscaban la unidad social, integridad territorial y grave pérdida de calidad de vida; situación que va acompañada de la omisión del Estado en la protección de los derechos humanos.

⁷⁷ Entrevista al señor H. Córdoba Viceministro de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, La Paz, 26 de octubre 2010

⁷⁸ Pag. 6 "Manifiesto Ambiental Proyecto Cuprífero Cororo", COMIBOL, 2009

d) Derechos de Acceso a la justicia, integridad física y seguridad de las personas:

Las comunidades y familias víctimas, a través de su estructura orgánica como son el Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ) y Consejo del Jach'a Suyu Pakajaqi (CJSP), han realizado acciones administrativas desde enero de 2009, mediante cartas y solicitudes de reunión con las empresas y el Gobierno representado por el Ministerio de Minería y Metalurgia. Con la perspectiva de buscar una solución de manera concertada a los conflictos y los impactos que está generando y generará la presencia de este proyecto en el territorio de las comunidades indígenas Pakajaqis. Como no tuvieron respuestas para que se solucione el conflicto, realizaron movilizaciones y denuncias en la prensa oral y escrita; exigiendo la consulta libre previa e informada; la elaboración de un Estudio de Impactos Ambientales y la reposición del curso de agua del río Pontezuelo en la comunidad de Sicuipata.

Luego de fuertes presiones y movilizaciones (noviembre de 2009) la CONAMAQ y CJSP alcanzaron un acuerdo con COMIBOL y el Ministerio de Minería, denominado "Acuerdo Marco para la realización de la consulta previa, libre, obligatoria, concertada y de buena fe para el desarrollo del proyecto Hidrometalúrgico de Corocoro".⁷⁹ El primer punto de este acuerdo define el objetivo de la siguiente manera: *"El objetivo de la Consulta, previa, libre, obligatoria, concertada y de buena fe para las naciones, pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas (el Jach'a Suyu Pakajaqi), es el de ser Consultados de manera previa, obligatoria, libre e informada, precautelando el derecho a vivir en un medio ambiente sano, a fin de que puedan expresar su consentimiento libre e informado, al desarrollo del proyecto minero de Corocoro, permitiendo mitigar las posibles afectaciones socio ambientales, económicas, culturales y potenciar los beneficios producidos por el desarrollo de la actividad obra o proyecto minero"*.

Este proceso de consulta nunca se realizó; sin embargo, ya se han iniciado las actividades de exploración de KORES y producción de cobre en la Planta de COMIBOL, con impactos sociales y ambientales lamentables para las familias indígenas víctimas de este proyecto.

*"(...) firmamos un acuerdo diciendo que se va hacer una consulta en noviembre del año 2009 ahora estamos a octubre de 2010 y no se ha tocado más el tema, se han olvidado"*⁸⁰

(...) los del gobierno no nos escuchan, no existimos para ellos... esa es nuestra impotencia, que vamos a hacer a quien vamos a recurrir (...) eso es lo que nosotros queremos denunciar a los otros pueblos que también está entrando la minería

⁷⁹ Este Acuerdo está firmado el 13 de noviembre de 2009 por el Presidente Ejecutivo de COMIBOL señor Hugo Miranda, Director general de medio Ambiente y Consulta Pública del Ministerio de Minería, señor fernando Vásquez A., Autoridades Originarias de CONAMAQ y el Consejo del Jach'a Suyu Pakajaqi. Consultado en mayo de 2010.

⁸⁰ Entrevista realizada a Rafael Quispe, Mallku Comisión Industrias Extractivas del CONAMAQ, septiembre 2010.

extractiva, hacerles saber lo que nos están contaminando, lo que están haciendo con nosotros, para que a ellos no les pase lo que nos pasa a nosotros.⁸¹

El CJSP y CONAMAQ junto a las comunidades continuaron realizando acciones durante todo el año 2010, sin obtener respuesta alguna. En octubre de 2010, a casi un año del acuerdo de noviembre de 2009, el CJSP envió una carta de invitación al Ministerio de Minería para iniciar la Consulta en el territorio, retomando el Acuerdo Marco del 2009, para que se realice previamente a la ingreso de la empresa minera transnacional KORES para el inicio de la segunda fase de explotación del proyecto en Corocoro. Además la respuesta del Ministro de Minería, José Antonio Pimentel, carta MM 0708-DS0502/2010 enviada al Jach'a Suyu Pakajaqi en fecha 05 de Octubre de 2010, es la suma de la sistemática vulneración de los derechos de los pueblos indígenas en el caso de Corocoro. La respuesta del Ministro refleja el desconocimiento de las normas, los derechos humanos y confirma la poca capacidad de aplicación de las normas y leyes que tienen los funcionarios y las instancias de gobierno.



⁸¹ Testimonio de comunaria de Huayojtata, entrevista realizada en julio 2010.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecido para la Consulta". (Sic)

Esta última institución no está aun creada, por lo que se hace imposible, por el momento, organizar e iniciar la Consulta previa. Sin embargo, hemos instruido a COMIBOL, cumplir escrupulosa y cabalmente, todas las normas medioambientales, además de hacerlo en forma coordinada con la Comunidad de Corocoro. Por otra parte, solicitaremos que el Órgano Electoral agilite la creación del SIFDE.

Resulta pertinente recordarle que, en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional y los acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas, los derechos de los pueblos indígenas están garantizados por el Estado Plurinacional de Bolivia; en consecuencia, no reconoce el autogobierno, ni mucho menos la autodeterminación.

En conclusión, reiteramos a usted que lamentamos no poder dar inicio al proceso de consulta el día viernes 8 del mes en curso, tal como nos solicita en la carta que origina esta correspondencia.

Con este motivo, hacemos propicia la oportunidad para reiterar a los hermanos del Jach'a Suyu Pakajaqi, los sentimientos de nuestra consideración fraternal, atenta y distinguida.

José Antonio Pizarro del Castillo
Ministro de Minería y Metalurgia

Ministerio de Minería y Metalurgia

En la carta el ministro acepta realizar la consulta, al mismo tiempo afirma que esta **no podrá realizarse porque NO existe la institución del Órgano Electoral Plurinacional, Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE)**⁸² quien debe realizar dicha consulta.

Es importante detenernos para analizar las normas y leyes a las que hace referencia la carta del ministro.

⁸² El SIFDE es una institución que actualmente no existe; en la Ley de Régimen Electoral (Ley 026) el SIFDE cumpliría las siguientes funciones: art 40. "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta. Art. 41: Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa".

En relación a la implementación de la referida consulta previa, es importante mencionar que en la Ley del Régimen Electoral N° 026⁸³ el Art. 39 señala lo siguiente: *“(Alcance) La Consulta previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.”*

Esta norma si bien establece el derecho a la consulta previa, sin embargo adolece de una contradicción profunda al instituir que la misma no tiene carácter vinculante. Por otra parte, cabe enfatizar que la Constitución Política del Estado al consagrar en el Art. 30 los derechos de los Pueblos Indígenas, Originario Campesinos, en su numeral 15 referido al derecho a la consulta previa y obligatoria, no establece restricción alguna ni específica que dicha consulta no tendrá carácter vinculante, por consiguiente una norma inferior como es la Ley del Régimen Electoral, no puede anteponerse a la norma suprema, en ese sentido lo previsto en el Art. 39 de la señalada Ley N° 026, resulta inaplicable, en atención a la primacía constitucional consagrada en la CPE, Artículo 410.II.- *“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1.- Constitución Política del Estado. 2.- Los tratados internacionales. 3.- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4.- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”*.

En otro de los párrafos de la carta, el Ministro de Minería también afirma: ***“Resulta pertinente recordarle que, en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional y los acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas, los derechos de los pueblos indígenas están garantizados por el Estado Plurinacional de Bolivia, en consecuencia, no reconoce el autogobierno, ni mucho menos la autodeterminación.”***

La afirmación que realiza el Ministro en su carta MM 0708-DS0502/2010 vulnera los derechos de los pueblos indígenas, establecidos en la CPE que reconoce el dominio

⁸³ Esta norma jurídica fue aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, el 30 de junio de 2010. El art. 4º. de la misma al enarbolar los derechos políticos, entre ellos hace referencia en el inc. i) al ***“ejercicio de consulta previa, libre e informada por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.”***

ancestral de sus territorios y el derecho a la libre determinación. “Artículo 2. Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”. Por otro lado, el Artículo 289 reconoce “La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

De manera similar, la entrevista realizada al Director General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Ministerio de Minería (que es uno de los firmantes del Acuerdo para realizar la Consulta en el JSP), nos confirma el desconocimiento de la normativa y la poca capacidad de las reparticiones estatales, para implementación de las normas. (...) conocemos nosotros que se han reunido con las comunidades, incluso hay informes de que una representante de COMIBOL les ha explicado que van a hacer una exploración y los impactos son menores. Primero van a ver todo su cerro y si los resultados de la exploración son de cielo abierto, ellos van a ver desaparecer su cerro... (...) en cuanto a la COMIBO, primero que es una operación antigua allá, yo no podría decirles si la comunidad ha sido primera o la COMIBOL con sus operaciones porque Bolivia solamente era un país minero (Potosí , Llallagua, Siglo XX, Caracoles, etc.) primero ha sido la actividad minera luego han sido las comunidades(...)⁸⁴.

Afirmaciones por las que concluimos que la institucionalidad del Estado boliviano desconoce las propias normas constitucionales, y más los instrumentos del derecho internacional y mecanismos de protección de los derechos humanos en general y de los derechos de los pueblos indígenas en particular, lo deja en evidencia la poca capacidad del Estado para proteger y garantizar que se cumplan y respeten estos derechos humanos; situación que tiende a profundizar los conflictos y vulneración de derechos del pueblo indígena Pakajaqi afectado por las actividades de la minería en Corocoro.

Estas circunstancias en las que se encuentran los Pakajaqis frente al Estado, vulnera el derecho de los pueblos indígenas a procedimientos justos y equitativos para la solución de controversias, como establece el art. 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁸⁴ Entrevista realizada al Ing. Fernando Vásquez Arnés, Director General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Ministerio de Minería y Metalurgia, La Paz, 25 de octubre de 2010.

Artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Indígenas establece que *“Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En estas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.”*

Estas acciones que han realizado las comunidades junto a sus organizaciones CONAMAQ y CJSP para intentar resolver el conflicto de manera concertada y exigir su derecho a la consulta, han terminado siendo criminalizadas. Las autoridades originarias y las familias denunciadas están siendo víctimas de continuas amenazas de los trabajadores y aliados de las empresas; así mismo, los asesores de las organizaciones son perseguidos y amenazados. Estos hechos, vulneran y ponen en riesgo el derecho a la integridad personal y seguridad física, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5 numeral 1, referido al derecho de las personas a que se respete su integridad física, moral y psicológica. De manera similar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su Artículo 7 afirma: *“1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia...”*

El testimonio del señor Rafael Quispe⁸⁵ nos ilustra al respecto: *“(...)se entraron, no consultaron, posterior a la inauguración de la Planta, nosotros hicimos movilizaciones para obtener documentos para informarnos, el último documento que obtuvimos el 12 de noviembre de 2009, donde se comprometen a hacer la consulta previa -que ya no era previa- respetando la estructura orgánica y respetando el procedimiento y estructura propias... este documento tenía que entrar en vigencia el 18 de noviembre, primero comenzando por una inspección “in situ” para ver lo de la contaminación, pero ese día nos recibieron acá mismo, los mineros a dinamitazos, amenazas, amedrentamientos nos decían los trabajadores de que nosotros no podíamos estar siendo partícipes de la consulta... que ya habían firmado un documento con la empresa y el Ministerio, distorsionaron la organización, lo que hicieron es dividir, hicieron amedrentar, cooptaron algunos dirigentes (...) por eso que hasta ahora hemos tardado en recuperarnos de esa división y ahora la decisión orgánica es hacer respetar los derechos colectivos de nuestro pueblo indígena...(…) las empresas y el Estado deberían cumplir con la CPE, el cumplimiento de los convenios internacionales del que Bolivia es firmante, el cumplimiento de que el agua es un derecho humano..”*

⁸⁵ Autoridad Indígena: Mallku Comisión de Industrias Extractivas de CONAMAQ. Siciupata, febrero 2010

IV. CONCLUSIONES

- a. Si bien la Constitución Política del Estado en Bolivia, es el principal instrumento jurídico que enarbola y consagra los derechos de los pueblos indígenas originarios e integra al bloque constitucional los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. En la práctica, en el caso de la intervención del proyecto minero Corocoro en el Jach'a Suyu Pakajaqi vulnera el derecho a la consulta libre previa e informada que tienen los pueblos indígenas. En consecuencia, también vulneran los derechos conexos como son el derecho a la propiedad y posesión de sus territorios ancestrales, derecho a la participación en los beneficios que reporten las inversiones, derecho a la reparación, la compensación e indemnización justas y equitativas por los impactos y daños que genere la actividad extractiva.
- b. Las empresas KORES y COMIBOL, no realizaron un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) previo a su entrada al territorio, como establece el Reglamento de Prevención y Control Ambiental de la Ley 1333 del Medio Ambiente, que determina la necesaria elaboración de Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) de manera previa a la inversión del proyecto, que permitan identificar los efectos que las actividades, obras o proyectos puedan causar sobre el medio ambiente. Lo que demuestra, la falta de capacidad institucional del Estado para efectivizar y garantizar el goce de los derechos humanos en las comunidades indígenas, dejando sin control y supervisión las actividades de las empresas nacionales y multinacionales que invierten en el país, generando situaciones de severos impactos medioambientales en los territorios indígenas con la consecuente vulneración de sus derechos humanos.
- c. KORES no cumple con lo establecido en sus propias normas voluntarias; no está cumpliendo la "debida diligencia" que debería guiar las actividades de su empresa en Bolivia, en primer lugar sujetándose al cumplimiento de las normas nacionales y especialmente a los derechos humanos de los pueblos indígenas. En segundo lugar, revisar y evaluar los impactos que pueden causar sus actividades en los derechos humanos del pueblo Jach'a Suyu Pakajaqi; y en tercer lugar, vigilar que la empresa no contribuya a la vulneración de algún derecho a través terceros vinculados a sus actividades. En este caso KORES y COMIBOL son cómplices de la violación de los derechos del pueblo indígena Pakajaqi.
- d. La sistemática ausencia de respuestas y solución al conflicto en Corocoro por parte del Estado y las empresas, demuestra por una parte, desconocimiento que tienen las instituciones estatales de las normas constitucionales, y normas y mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. Por

otra, la constante invisibilización y discriminación de las familias indígenas víctimas de las operaciones del proyecto minero en Corocoro, que a la fecha no son atendidas de manera apropiada; puesto que desde el año 2009 a la fecha, pese a los esfuerzos de acercamiento que han realizado los afectados por el proyecto, además de ser noticia en la prensa oral y escrita durante estos últimos años; no han logrado sensibilizar y ser escuchados por el gobierno y las empresas mineras KORES y COMIBOL.

- e. El Estado y las empresas KORES y COMIBOL, al no tomar las acciones necesarias para proteger los derechos humanos, impiden que las personas que viven en las comunidades del Jach'a Suyu Pakajaqi ejerzan y disfruten plenamente sus derechos humanos establecidos en las normativa nacional e internacional.
- f. El Estado y las empresas son cómplices y corresponsables de la violación de los derechos humanos del pueblo indígena Pakajaqi. Porque a pesar de que las empresas KORES y COMIBOL están sujetas a la legislación nacional donde los pueblos indígenas tienen un reconocimiento territorial y deben sujetarse al cumplimiento estricto de los derechos de los pueblos indígenas, en la práctica no sucede y más bien los pueblos indígenas afectados no son reconocidos como tales.
- g. El Estado y las reparticiones públicas nacionales, han demostrado no tener la capacidad, la voluntad y la información necesaria para implementar de manera correcta las normas, leyes y el derecho internacional de los derechos humanos ratificados por Bolivia.
- h. Así mismo, se ha constatado que los informes y recomendaciones que realizan al país, los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos como los Informes del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas y otros, no son asumidos y tomados en cuenta por el Estado y el gobierno, en proyectos de explotación de recursos naturales en tierras y territorios indígenas.

V. RECOMENDACIONES

A las empresas KORES y COMIBOL:

Las empresas deben cumplir con la “debida diligencia” respetando y ajustándose a las normas nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, especialmente el reconocimiento de la propiedad de los territorios indígenas y el respeto a los derechos indígenas.

Dotarse de políticas de derechos humanos y ajustar sus prácticas, incluyendo en toda su cadena de contratos la realización de la EIDH durante el ciclo del proyecto.

Deben elaborar Estudios de Evaluación Impacto Ambiental (EEIA) que permitan identificar correctamente los efectos negativos de las actividades, obras y operaciones mineras, que puedan causar sobre el medio ambiente de las comunidades y sus territorios, también deben realizar estudios para identificar los impactos negativos que podrían causar sobre los derechos humanos de las comunidades y prever soluciones justas. Estos estudios deben ser realizados respetando la normativa vigente en el país: CPE, Ley 1333 de Medio Ambiente y sus Reglamentos, Ley 1257 Convenio 169 de la OIT; Ley 3760 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Código de Minería.

Deben hacerse responsables por los daños causados al medio ambiente y los derechos humanos de las personas y comunidades del Jach'a Suyu Pakajaqi, evaluando correctamente los impactos, reparando, remediando e indemnizando de manera justa y equitativa cualquier daño que causaron o causen sus actividades y operaciones en el territorio del pueblos indígena Pakajaqi.

Deben hacer todos los esfuerzos, para que en cada etapa de su proyecto, el Estado realice la consulta previa, libre e informada, respetando las estructuras organizativas y sus formas de tomar decisiones que tienen los pueblos indígenas.

Al Gobierno:

Se recomienda, que el gobierno establezca los mecanismos necesarios para la realización de la Consulta en cumplimiento con la Constitución Política del Estado, Convenio 169 de la OIT (Ley 1257) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Ley 3760) y realice la consulta con las comunidades indígenas del Jach'a Suyu Pakajaqi, con carácter vinculante, información veraz y de buena fe, respetando la estructura organizativa y normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas en la toma de decisiones. De la misma manera, exigir a KORES y COMIBOL la elaboración de los EEIA correspondientes, antes de iniciar la segunda etapa del Proyecto Cuprífero de Corocoro.

Atender las demandas de las comunidades del Jach'a Suyu Pakajaqi, instale mesas de concertación para compensar, reparar o indemnizar de manera justa y equitativa los daños generados en las comunidades en esta primera etapa del proyecto en Corocoro.

Fortalecer sus instituciones para asegurar la correcta aplicación de las normas vigentes referidas a la explotación de recursos naturales; para garantizar el derecho de las personas a vivir y disfrutar de un ambiente sano. Es necesario que realice el monitoreo, control y la calidad ambiental de las operaciones extractivas, a través de

estudios de agua y otros, para preservar, conservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales de la población intervenida; además de prevenir, controlar restringir y evitar actividades u obras que conlleven a efectos nocivos o peligrosos para la salud y deterioro del medio ambiente.

Capacitar al personal de sus ministerios e instituciones públicas, en las normas vigentes y los instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente en derechos de los pueblos indígenas.

Es importante que el Estado boliviano, como medida positiva para proteger y garantizar la efectivización de los derechos humanos, incluya en la normativa vigente los mecanismos necesarios para que las empresas nacionales y multinacionales de la industria minera elaboren de manera previa a la implementación de sus actividades, obras o proyectos, Estudios de Evaluación de Impactos sobre los Derechos Humanos (EIDH), es necesario abordar con más detalle los impactos sociales de las operaciones mineras en las comunidades, ya que estos resultan en violaciones de los derechos humanos, cuya protección es obligación del Estado.

Es necesario que el estado y las autoridades de gobierno, se apropien y asuman las recomendaciones que emanan de los Informes que realizan los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, en pos de evitar las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas que a diario se vienen perpetrando a causa de las operaciones de las empresas mineras y así minimizar conflictos entre las comunidades indígenas, el gobierno y las empresas mineras.

A las comunidades del Jach'a Suyu Pakajaqi y sus Organizaciones sociales:

Ejercer y exigir al gobierno el respeto de sus derechos y la aplicación correcta de las normas y leyes de manera consecuente con sus organizaciones y sus comunidades, cuando los proyectos de las industrias extractivas pretendan realizar actividades en sus tierras y territorios.

Exigir al gobierno la adopción de mecanismos de protección de los derechos humanos, de manera que las empresas nacionales y multinacionales de la minería, antes de ingresar con sus operaciones elaboren Estudios de Impactos sobre los Derechos Humanos (EIDH), identificando los posibles impactos negativos que sus obras y proyectos puedan generar sobre los derechos humanos de las comunidades.

Exigir a las autoridades de gobierno y empresas información transparente, completa y veraz de los proyectos o cualquier acción administrativa que se pretenda realizar en sus territorios que afecten sus intereses y derechos colectivos.

Es importante que las personas de las comunidades indígenas y sus organizaciones desarrollen capacidades de vigilancia de los derechos humanos de los pueblos indígenas a través del conocimiento y socialización de normas y leyes nacionales e

internacionales establecidos en Convenios, Tratados y los Mecanismos internacionales de protección de los Derechos Humanos.

Así mismo, es importante que las comunidades y organizaciones indígenas obtengan y analicen la información completa sobre los proyectos extractivos que los afectan, para la defensa de sus derechos y sobre todo desarrollar las capacidades y políticas organizativas, para la incidencia y la exigibilidad del respeto de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas sobre los gobiernos, las empresas y las Instituciones Financieras Internacionales que son las que financian estos grandes proyectos extractivos.

*(...) hay que luchar por los derechos colectivos que hasta hoy se han logrado y avanzado, hay que hacer cumplir al Estado Plurinacional tres cosas fundamentales: el derecho de consulta libre previa a los pueblos indígenas, la autonomía indígena y el derecho de nuestra Madre Tierra que es sujeto y no objeto. Y las industrias extractivas a cielo abierto dañan a la Madre Tierra y a la Madre Tierra se debe respetar, proteger y cuidarla... ¡Jallalla!*⁸⁶

⁸⁶ Entrevista a Rafael Quispe, Mallku Comisión Industrias Extractivas CONAMAQ. Ayllu Siciupata, febrero 2010.

La palabra "Jallalla" es una voz aymara expresión de impulso, que quiere decir ¡salud! o ¡viva!! de acuerdo a las circunstancias en las que se exprese.

BIBLIOGRAFÍA

CEADESC, Documento de trabajo: *Informe Incidente en Corocoro*, Cochabamba, 2010

CEADESC, Jach'a Suyu Pakajaqi, Documento de trabajo: *Dossier Informativo: Incumplimiento de los Derechos Indígenas Originarios en el Proyecto Hidrometalúrgico de Corocoro, KORES y COMIBOL*, La Paz, 2010

CAOI, CEADESC, ONIC, Indian Law Resource Center, *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Audiencia Temática Regional Resumen de exposición: Situación de derechos humanos de las comunidades indígenas afectadas por las actividades de la industria minera en la región andina*. Washington DC, 2010

COMIBOL, Empresa Minera Corocoro. *Resumen Ejecutivo Proyecto Hidrometalúrgico Corocoro*. La Paz, 2009,

COMIBOL, Dirección de Medio Ambiente. *Manifiesto Ambiental, Proyecto Hidrometalúrgico*, La Paz, 2009

COMIBOL, *Contrato de Riesgo Compartido Proyecto Cuprífero Corocoro, Kores Resources y Corporation & Coproración Minera de Bolivia*, DIJU-CTTO-005/2008, La Paz, de 2008

Derechos & Democracia, *Todo derecho: Guía detallada para evaluar el impacto de las inversiones extranjeras en los derechos humanos, Volumen 2*, 2008

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, PNUD. *Compendio de Instrumentos Internacionales*, La Paz, 2000

Oxfam, Fundación Reciprocidad, *Plan de Gestión Territorial, Desarrollo Sostenible y Biodiversidad del Jach'a Suyu Pakajaqi*, La Paz, 2007

PIEB, Chuquimia, R, Chambi, R y Claros, F. *La Reconstitución del Jach'a Suyu y la Nación Pakajaqi. Entre el poder local y la colonialidad del derecho indígena*, La Paz 2010

➤ Normativa Nacional Consultada:

Constitución Política del Estado, *aprobada por Referendum del 25 de enero de 2009 y Promulgada el 7 de febrero de 2009*.

Código de Minería, *Ley 1777 del 17 de marzo de 1997*

D.S. No. 24176: *Reglamento a la Ley de Medio Ambiente*

Ley 1257 del 11 de julio de 1991: *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.*

Ley 3760 del 7 de Noviembre de 2007: *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*

Ley No. 1333 del 27 de Abril de 1992: *Ley de Medio Ambiente.*

Ley No. 4017 del 7 de abril de 2009: *ratifica como ley en su Artículo Único el Contrato de Riesgo Compartido del Proyecto Cuprífero Corocoro. Korea Resources Corporation & Coproración Minera de Bolivia*

Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional 2003/2010-R, 25oct10, notificada el 12abr11, Sucre, 2010

➤ **Documentos consultados de la Normativa Internacional sobre Derechos Humanos:**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam.* Sentencia de 28 de noviembre de 2007, serie C, Nro. 172.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de agosto de 2010.

Corte interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mayagna (Sumo) comunidad Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79

Clavero, Bartolomé, Artículo Publicado en Blog: *Terra Nullius y Propiedad Indígena: a propósito del caso Comunidad Xákmok Kásek vs. Paraguay, 2010*

Naciones Unidas, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007.*

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Informe del Relator Especial sobre la Situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, 2003.*

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas trasnacionales y otras empresas, John Ruggie, Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos Humanos, 2008, A/HRC/8/5.*

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya*, 2010

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Misión a Bolivia, Sr. Rodolfo Stavenhagen*, 2009

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en el Estado Plurinacional de Bolivia*, 2010

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, sociales y Culturales, Examen de los Informes presentados por los estados partes de conformidad con los Artículos 16 y 17 del Pacto, observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Bolivia. 40º período de sesiones, 2008

Naciones Unidas, *Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 2002.

Naciones Unidas, *Observación General No. 15, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto)*, 2002.

Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966.

Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966.

Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Nº 15, el Derecho al Agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. 2002.

Naciones Unidas, OHCHR, Representación Regional para América Latina y el Caribe.; *Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre países de América Latina y el Caribe (1989-2004)*. Santiago de Chile, 2004

Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 2009

Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1969

Organización de los Estados Americanos, *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"*, 1988

Organización Internacional del Trabajo, CEACR, *Observación General 2011 sobre la obligación de consulta, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (Núm. 169)*, 2011

Organización Internacional del Trabajo, *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes*, 1989

Sitios web Consultados:

www.aininoticias.org

<http://bolivia.ohchr.org/>

www.cambio.bo

www.cedla.org

<http://clavero.derechosindigenas.org/?p=7494>

www.comibol.gob.bo

www.corocobre.com

www.corteidh.or.cr/

www.dd-rd.ca/site/publications

<http://eng.kores.or.kr/>

www.erbol.com.bo

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/

www.ifc.org/

www.laprensa.com.bo

www.la-razon.com/

www.lostiempos.com/

www.miningweekly.com/

www.derechos.org/nizkor/bolivia/doc/apgig17.html

www.oas.org/

www.ohchr.org

www.un.org

www.unfpa.org/

